



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA YAMILE BARRERA RIVERA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00436-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró AURA YAMILE BARRERA RIVERA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por las respectivas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Doce mil setecientos pesos (\$12.700)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo estableció el Consejo de Estado, así:

*"(...) el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación. Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]". Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵ (Resaltado fuera de texto).*

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional N° 281.896 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 1 y 2 del expediente.

DÉCIMO.- Notifíquesele por secretaría a la apoderada de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

LRC

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA YAMILE BARRERA RIVERA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00436-00

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° *44* Hoy
02/11/2018 siendo las 8:00 AM.

Andrés Salas Velandía
ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DORIS MEJÍA DE VÁSQUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00051 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 9 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 104, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2
de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: MARCELA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00089-00

Ingresó el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la anterior providencia se encuentra debidamente ejecutoriada (fl. 334). No obstante, revisado cuidadosamente el tema objeto de la *litis* y las pretensiones de la parte actora, se observa que en el suscrito Juez se configura una causal de impedimento para seguir conociendo del asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto el Consejo de Estado -Sala Plena- en providencia de 21 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del"

funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, se observa que a través del presente medio de control se pretende que se declare que el MUNICIPIO DE TIBASOSA ha vulnerado los derechos colectivos de los propietarios de bienes inmuebles ubicados en su jurisdicción al considerar que "con la entrada en vigencia de la actualización del avalúo catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "I.G.A.C." aprobado a través de las Resoluciones números 15-000-080-2017 y 15-000-0084-2017 del 20 de diciembre de 2017 y la aprobación del Acuerdo 028 del 26 de diciembre de 2017, modificatorio del Acuerdo 031 del 30 de diciembre de 2013 (...)" (fl. 86), dichas garantías han sido trasgredidas. En consecuencia, se solicita que se ordene la suspensión de la entrada en vigencia del citado acto administrativo "hasta tanto la Justicia Contenciosa Administrativa tome las determinaciones pertinentes dentro de los Procesos de Nulidad que ya fueron interpuestos (...)" (fl. 6).

Revisado Acuerdo N° 028 de 26 de diciembre de 2017 (fls. 24-25), se observa que el mismo tiene un contenido netamente económico puesto, de un lado, modifica el Estatuto de Rentas del MUNICIPIO DE TIBASOSA (en virtud de la actualización catastral de los predios, según convenio N° 400426 de 24 de abril de 2017); y, de otro lado, establece unos 'incentivos por pronto pago del impuesto predial unificado'. Además, al ser un acto administrativo de contenido general, es claro que los efectos -positivos o negativos- del mismo impactan a toda la población que posea predios en el citado ente territorial.

Hechas estas precisiones, debo manifestar que mi Padre, señor HECTOR JULIO JIMÉNEZ SUÁREZ, y mi Hermano, señor JEFER EDUARDO JIMÉNEZ LIZARAZO³, tienen un interés directo en las resultas del presente proceso ya que son propietarios de bienes inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE TIBASOSA⁴.

¹ Sala Plena, expediente AC3299. Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado. Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ A efectos de demostrar el parentesco, se anexa copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de mi hermano y mío en dos (2) folios.

⁴ Con respecto al inmueble propiedad de mi padre, señor HECTOR JULIO JIMÉNEZ SUÁREZ, se adjunta folio de matrícula inmobiliaria, factura de cobro del impuesto predial y carátula de la escritura pública a través de la cual se adquirió la propiedad en tres (3) folios. Con respecto al inmueble propiedad de mi hermano señor, JEFER EDUARDO JIMÉNEZ LIZARAZO, si bien no se adjunta el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se destaca que la propiedad que él ostenta sobre dicho predio puede verificarse con la documental aportada

En tal contexto, al considerar que una eventual decisión favorable o desfavorable a las pretensiones de la demanda tendrá un impacto directo y cierto en lo relativo al avalúo y al pago de impuestos que, sobre los mismos, mis familiares deben efectuar, se considera que se ha configurado la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁵ y el artículo 16 de la Ley 472 de 1998⁶, se ordenará que, por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado. Lo anterior, sin perjuicio de que éste último también se refiera a la posible falta de competencia territorial para resolver la *litis* planteada dado que, revisado el artículo 1 del Acuerdo N° PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015⁷ del Consejo Superior de la Judicatura, el MUNICIPIO DE TIBASOSA hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir por secretaria el proceso de la referencia al Despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor.

por la Secretaría de Hacienda del municipio demandado (fl. 324 - archivo denominado 'AVALUOS CATASTRALES 2017-2018' filas N° 7068 y 7069) y por el mismo Director Territorial del IGAC (fl. 338 - carpeta 'Tibasosa', archivo denominado 'num-15-806.lis', hoja N° 325).

⁵ "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)".

⁶ "Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. / Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda".

⁷ "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"

CUARTO.- Por Secretaría, realizar las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

LRC

<p>Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado <i>MA</i>. Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.</p> <p><i>Andrés Salas Velazquez</i> ANDRÉS SALAS VELAZQUEZ SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLIVERIO HERNÁN VARGAS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00098-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante el 13 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionalmente, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término de los treinta (30) días de traslado se vencían el 11 de julio de 2018 (fl. 220), y la reforma fue presentada el 13 de julio de 2018 (fls.271), es decir que la reforma se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A. y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

En consecuencia,


RESUELVE

1. ADMITASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron OLIVERIO HERNÁN VARGAS ROJAS Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 45 Hoy 02/11/2018 siendo las 9:00 AM
 ANDRÉS BALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN ESPECIAL Y
PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

DEMANDADO: JORGE ERNESTO HIGUERA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

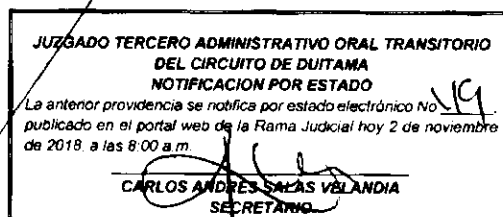
1.- Por secretaría oficiase a la oficina de correo certificado 472, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho Judicial constancia o certificación de entrega del oficio CASV/00544 del 6 de septiembre de 2018, al señor JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA, en la carrera 36 N° 5- 62 piso 2 Barrio Villa Rouse de Duitama, el cual fue enviado por este Despacho mediante planilla en la misma fecha y admitido en la Empresa según trazabilidad Web Guía No. RA008183715CO el 8 de septiembre del mismo mes y año. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral tercero del artículo 291 del CGP¹

3. - Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ



¹ Artículo 291. Práctica de la notificación personal

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON CONGUTÁ NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE PAIPA y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00187-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante no ha efectuado el pago de los gastos del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda (fl. 120); no obstante, observa el Despacho que se reúnen los requisitos para declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente medio de control y ordenarse su remisión a los Juzgados competentes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la demanda va dirigida contra RED VITAL DE PAIPA S.A. E.S.P, MUNICIPIO DE PAIPA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y ALTIH ADOLFO LÓPEZ, por medio de la cual solicita se declaren responsables extracontractual y patrimonialmente a los demandados, por las lesiones sufridas por el señor WILSON CONGUTÁ NÚÑEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo 2016, en el municipio de Paipa, al chocar la moto en que se movilizaba, con el vehículo de propiedad de la empresa RED VITAL DE PAIPA S.A.E.S.P.

En caso similar, en proceso de reparación directa, adelantado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, TELECOM, se solicitó que se declara patrimonialmente responsables a las demandadas por las lesiones sufridas el 8 de octubre de 2001, en el municipio de San Juan de Arama (Meta), al enredarse el vehículo en el que se desplazaba con unos cables telefónicos de propiedad de la empresa Telecom; frente al caso, la Sección Tercera del Consejo de Estado, resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 17 de febrero de 2004¹, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en el que decidió rechazar la demanda de reparación directa en relación con la Nación – Ministerio de Comunicaciones por carecer de jurisdicción para avocar el conocimiento, al respecto el Órgano de Cierre indicó:

"El 17 de febrero de 2004, el Tribunal rechazó la demanda. En relación con la Nación - Ministerio de Comunicaciones afirmó que no hay legitimidad por pasiva y, respecto

¹ Sentencia N° 50001-23-31-000-2003-00277- 01(27673) del 17 de febrero de 2005. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

de Telecom., sostuvo que, por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado, el conocimiento de las demandas presentadas en su contra, está atribuido a la jurisdicción ordinaria. En la providencia se consideró lo siguiente:

"De principio se puntualiza que no es procedente admitir como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMUNICACIONES de acuerdo a las pretensiones del actor, en razón a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 149 del C.C.A. En el caso sometido a estudio se demanda en acción de reparación directa por la totalidad de los perjuicios causados por falla en el servicio, imprevisión y negligencia de las citadas entidades, de lo cual se concluye que la presente acción se debe dirigir contra la entidad que produjo el hecho (TELECOM), y no hacerla extensiva a la NACIÓN MINISTERIO DE COMUNICACIONES, pues según los hechos de la demanda no tuvo ninguna injerencia en la actividad desarrollada.

(...)

Como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2123 de 1992, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, se consolidó como una Empresa Industrial y Comercial del Estado la cual desarrolla actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica las cuales están sujetas a las reglas de derecho privado y a la jurisdicción ordinaria (art. 85 Ley 489 de 1998), la presente demanda habrá de ventilarse ante esa jurisdicción, quién será la competente para dirimir el presente litigio".

Al respecto, debe señalarse que en el acápite de los hechos de la demanda, no se indica la injerencia o participación que tuvo el municipio de Paipa en el accidente de tránsito, si bien, solicita se declaren responsables extracontractual y patrimonialmente a los demandados, entre otros al municipio de Paipa, por las lesiones sufridas por el señor WILSON CONGUTÁ NÚÑEZ, en el relato fáctico no se evidencia la actividad desplegada por el Municipio, aparte de la afirmación efectuada en el hecho primero que el "accidente ocurrió en la vía que del municipio de Paipa (Boyacá) conduce a la vereda Canoas" (fls. 9 -10); por lo anterior y de lo que se extracta del libelo demandatorio, la entidad que presuntamente produjo el hecho que da origen a los perjuicios reclamados, es la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios RED VITAL PAIPA, creada en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo N° 019 del 5 de septiembre de 2008, proferido por el Concejo Municipal.

Ahora bien, tratándose de las controversias que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 104 del CPACA prescribe lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Conforme lo anterior, existe un factor orgánico o subjetivo de competencia que debe respetarse y, por tanto, para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda conocer de un proceso, será indispensable que en la *litis* estén involucradas entidades públicas o, de manera excepcional, particulares; pero en éste último evento deberán estar en ejercicio de una 'función administrativa'. Además, tratándose de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el numeral 3º del artículo en cita señala que solo serán del conocimiento de esta jurisdicción, los procesos relativos a contratos pero única y exclusivamente si en estos se incluyeron -o han debido incluirse- cláusulas exorbitantes².

Sobre la jurisdicción competente tratándose de controversias que envuelvan a empresas de servicios públicos domiciliarios, desde hace más de una década el tema ha sido decantado por la jurisprudencia concluyendo que, cuando se demanda por la responsabilidad extracontractual de una empresa de servicios públicos o de una empresa industrial y comercial del estado que preste servicios públicos, su conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria en razón de que tales actividades no pueden ser catalogadas como el ejercicio de una función pública o administrativa.

En un primer tiempo, el Consejo de Estado tuvo que dirimir una controversia en la cual se presentó demanda de reparación directa en contra de la empresa de servicios públicos Electrificadora del Caribe S.A., con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados por la muerte por electrocución de un joven. Mediante providencia del 30 de marzo de 2000³, la citada

² Disposición concordante con el artículo 152 -numeral 5º- y artículo 155 -numeral 5º- de la Ley 1437 de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Santa Fe de Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil (2000). Radicación número: 16943. Actor: EDGARDO MIRANDA CONSUEGRA Y OTROS. Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Corporación Judicial recordó el contenido del artículo 32⁴ de la Ley 142 de 1994 y dijo:

"De la anterior norma se desprende claramente que los actos y por consiguiente los hechos de las empresas de servicios públicos domiciliarios se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado y no por las del derecho público.

(...)

Tampoco aparece en el artículo 33 de la ley 142 de 1994 en forma clara la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la responsabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios por la acción u omisión derivada del ejercicio de los supuestos derechos y prerrogativas que contempla el artículo 33: uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles, constitución de servidumbres y enajenación forzada (expropiación) de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

En efecto, la propia ley 142 en el artículo 57 señala que el propietario del predio afectado con la servidumbre, ocupación temporal o remoción de obstáculos tiene derecho a indemnización por la incomodidades y perjuicios que ello le ocasione, de acuerdo con los términos establecidos por la ley 56 de 1981 que le otorga competencia para ese propósito al juez civil del circuito (art. 27 inc. 2, conc. art. 408-1 C. de P.C.). También el proceso de expropiación debe surtirse ante esa misma jurisdicción (art. 16 ord. 1º C.P.C.).

La misma redacción de la parte final del artículo 33 de la ley 142 no definió con toda certeza que sea esta la jurisdicción llamada a conocer de los daños que pudieren derivarse de la actuación material de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios al señalar

"- estarán sujetos al control de legalidad de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos,

- y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos".

Esto último ante cuál jurisdicción? ante la jurisdicción ordinaria.

De todo lo anterior se concluye que por regla general todos los actos, contratos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sea esta de naturaleza privada u oficial en los términos del artículo 17 de la ley 142 de 1994, están sometidos a la justicia ordinaria, salvo las excepciones que contempla la ley y la sentencia S-701⁵, proferida por la Sala Plena de la Corporación que se mencionó antes.

⁴ "Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas y todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares".

⁵ En auto del 23 de septiembre de 1997 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, se definió cuales actos administrativos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa. Allí se dijo: "...b) No obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art 154 inc 1º). C) Asimismo, esas empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros, Como los de prestación de servicios regulados en los arts 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art 31 inc 2º), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal, o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts 33, 56, 57, 116, 117 y

Como en el presente caso se demanda a la Electrificadora del Caribe S.A. - E.S.P. por una falla del servicio, la demanda debió ser presentada ante la justicia ordinaria tal como lo establece el artículo 32 de la ley 142 de 1994 ya que no encaja dentro de aquellos supuestos excepcionales que corresponde conocer a esta jurisdicción⁶.

Posteriormente, se expidió el pronunciamiento jurisprudencial hito sobre el tema mediante la providencia del 17 de febrero de 2005 al comienzo citada⁷ del Consejo de Estado en la cual se consideró que la prestación de servicios públicos no constituye *per se* una función pública. En aquella ocasión se demandaba a la extinta Telecom solicitando que fuera declarada patrimonialmente responsable por unas lesiones que sufrió un particular al enredarse el vehículo en el que se desplazaba con unos cables telefónicos de propiedad de la empresa de servicios públicos. En un primer tiempo, el Consejo de Estado rememoró que aquello ya había sido definido -al menos- desde el año 2001:

“La Sala, en otras oportunidades, se ha pronunciado sobre la falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las demandas de reparación directa presentadas contra las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Al respecto, se destaca lo siguiente, a simple título de ejemplo:

“Como en el presente caso se demanda a las Empresas Municipales de Cali, Emcali, EICE ESP por una falla del servicio, la demanda debió ser presentada ante la justicia ordinaria tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, ya que no encaja dentro de aquellos supuestos excepcionales que corresponde conocer a esta jurisdicción⁸.

El artículo 32 de la Ley 142 de 1994 establece que “la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”. Así, conforme al pronunciamiento citado, y a otros que adoptan idéntica decisión, la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer las demandas por responsabilidad extracontractual presentadas contra una empresa de servicios públicos domiciliarios se deriva del hecho de que el régimen a ellas aplicable es el de derecho privado”.

Posteriormente, en la misma providencia que se viene citando⁹, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa expuso las tres posiciones doctrinales¹⁰ que, hasta aquel momento, habían procurado dilucidar si la prestación

118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo el señalado en el art 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa.”

⁶ Esta decisión ha sido reiterada entre otras, en las siguientes providencias 13.702 del 19 de marzo de 1998, 14.706 del 9 de julio de 1998, 15.615 de abril 29 de 1999, 16.028 del 3 de junio de 1999.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. CP: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Expediente N° 27673. Actor: RODRIGO VILLAMIL VIRGÚEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS. Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2001. Expediente 19263.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. CP: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Expediente N° 27673. Actor: RODRIGO VILLAMIL VIRGÚEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS. Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005).

¹⁰ Se indica en la providencia a la cual se ha venido haciendo alusión: “En resumen, son, al menos, tres las posibles respuestas que la doctrina ha propuesto frente a la pregunta de si la prestación de los servicios públicos constituye el ejercicio de una función pública. En primer lugar, hay quienes afirman que, en virtud del artículo 365 de la Constitución Política, toda la prestación de los servicios públicos debe ser considerada función pública, por tratarse de una actividad relacionada con los fines del Estado social de derecho. En segundo lugar, están quienes sostienen que, si el servicio público es prestado por un particular, no debe ser considerado función pública, pero si la prestación la realiza una entidad pública, la misma adquiere tal carácter. Por último, unos terceros sostienen que, de acuerdo con la forma en que se estableció el régimen de servicios públicos en la Constitución de 1991, su prestación no debe ser considerada como función pública; no obstante, esta última posición señala que, en su prestación, aquellas actividades que resultan del ejercicio de prerrogativas propias del Estado sí revisten tal carácter”.

de los servicios públicos podía ser considerada una función pública y, finalmente, señaló que según el ordenamiento constitucional y legal vigente, no podía ser estimado de tal forma:

"La tesis expuesta de modo general, según la cual la prestación de los servicios públicos no constituye función pública, se aplica también en el caso específico de los servicios públicos domiciliarios, los cuales, a términos de la Constitución y de la Ley 142 de 1994, pueden ser prestados por empresas públicas o privadas en condiciones de igualdad y bajo la intervención del Estado, en cuanto a su regulación, control y vigilancia. Sobre el tema, la doctrina sostiene:

"De otra parte, podemos afirmar que los servicios públicos domiciliarios hacen parte del concepto genérico de los servicios públicos, pero no dentro de un concepto formal de función pública, sino bajo un concepto objetivo o material en el cual son actividades económicas prestadas por cualquier agente ya sea el Estado, los particulares o las comunidades y que al mismo tiempo el Estado interviene para regular y vigilar esos servicios"¹¹ (negritas y subrayas fuera de texto).

*En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Guillermo Chahín Lizcano, quien afirma lo siguiente: "En consecuencia, el régimen constitucional consagrado a partir de 1991 para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es el que corresponde al ejercicio de una actividad económica que debe cumplirse bajo las reglas y principios contenidos en las disposiciones generales que orientan la actividad económica en Colombia, los artículos 333 y 334 de la Carta, y las especiales anteriormente transcritas. Vale decir que se trata de un régimen de libertad de empresa pero dentro de los límites del bien común, sujeta esta actividad a la dirección general y a la intervención del Estado con miras al logro de los fines del Estado social de derecho. (...) Al expedirse la ley, se cambia el concepto de los controles que se ejercen sobre las entidades prestadoras de servicios públicos, tradicionalmente enmarcado dentro de la concepción de que su prestación corresponde al desarrollo de una actividad administrativa pública, para reemplazarlo por el moderno que permite el acceso libre de los particulares, que obliga a que el Estado compita con ellos en igualdad de circunstancias, sin privilegios ni exclusividades, y que considera que la prestación de tales servicios no es otra cosa que el ejercicio de una actividad económica que se cumple por todos dentro de un criterio de libertad aunque sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, pero ya no según los mecanismos tradicionales de control sobre la actividad estatal, sino en ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Estado de intervenir en la economía"*¹².

Esta tesis es corroborada por el artículo 6º de la Ley 142 de 1994, por el cual los municipios solo se encargarían de la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios en aquellos casos en los que, por las condiciones del mercado, no hubiera otra entidad que los pudiera prestar. Así, el legislador pretendió mantener la prestación de los servicios públicos domiciliarios como actividad económica libre, y solamente en aquellos casos en que el mercado lo impide, impone a los municipios la obligación prestarlos; ello, en desarrollo del deber constitucional que tiene el Estado de asegurar su prestación continua, eficiente y universal.

De igual manera, el artículo 27 señala que las entidades públicas que participen en el capital de las empresas de servicios públicos no podrán otorgarles privilegios diferentes de los establecidos en la misma Ley 142. Con ello, el legislador pretendió evitar que la participación de una entidad pública implicara instaurar desigualdades en el campo de los servicios públicos.

¹¹ Moreno, Luis Ferney. "Servicios públicos domiciliarios. Perspectivas del derecho económico", Universidad Externado de Colombia (Bogotá - 2001), pág. 70.

¹² Chahín Lizcano, Guillermo. "Elementos básicos del régimen Constitucional y legal de los servicios públicos domiciliarios", Publicación de la Empresa de Energía de Bogotá, Bogotá - 1998, págs. 33 y 39.

Adicionalmente, el legislador previó que los servicios públicos domiciliarios podían ser prestados por sociedades por acciones o, de manera excepcional, por empresas industriales y comerciales del Estado, lo cual permite afirmar que la ley consideró que **la prestación de los servicios públicos debe ser desarrollada como actividad económica y no como una función pública**. No debe perderse de vista que la creación de las empresas industriales y comerciales del Estado, en la reforma de 1968, se realizó con el fin de que estas desarrollaran exclusivamente, actividades de naturaleza industrial y comercial.

De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 1050 de 1968, "las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado (...)". De acuerdo con la doctrina, "esto quiere decir que, contrariamente a lo sucedido con los establecimientos públicos, las empresas desarrollan funciones que no son tradicionalmente propias del Estado, sino propias de los particulares"¹³.

Conclusión: Por todo lo dicho, la Sala concluye que la Constitución de 1991 significó un gran cambio en cuanto se refiere a la concepción de los servicios públicos, pues reconoce que el Estado y los particulares pueden concurrir, en condiciones de libre competencia, a su prestación, sin que ello signifique que renuncie a su condición de director general de la economía y garante del cumplimiento de la función social de la propiedad¹⁴. (...)

(...) Así, **la prestación de los servicios públicos domiciliarios no es considerada, de manera general, como función pública, y será necesario determinar, en cada caso concreto, si la actividad que dio lugar a la controversia es de aquellas que puede ser considerada como pública**" (resaltado fuera de texto).

Por las razones expuestas, en aquella ocasión¹⁵, el Consejo de Estado concluyó que la demanda debía ser remitida a la jurisdicción ordinaria atendiendo a lo siguiente:

"Retomando el asunto inicial y a manera de síntesis, la Sala precisa, entonces, que, en cuanto tiene que ver con la definición de las denominadas "controversias contractuales", existen normas generales que atribuyen su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, si su origen es un contrato estatal (L. 80/93, art. 75), y existen casos especiales, como el de los servicios públicos domiciliarios, en los que, en virtud de los artículos 19.15, 31 y 32, entre otros, de la Ley 142, será necesario remitirse a los artículos 16 del Código de Procedimiento Civil y 82 del Código Contencioso Administrativo para establecer si, de acuerdo con lo allí dispuesto, la controversia es de competencia de la mencionada jurisdicción.

Tratándose de la responsabilidad extracontractual, derogado el artículo 31 del Decreto 3130 de 1968, que establecía la competencia de manera clara, no existe una norma legal expresa; por ello, es menester acudir, en orden a definir los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, al artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, como aquí se ha hecho, para establecer, en cada caso, si se trata de una controversia o litigio administrativo, de acuerdo con lo aquí expuesto.

En el sub judice, la controversia surge por los daños causados a un particular como consecuencia falta de mantenimiento de unos cables telefónicos, por lo que no se

¹³ Tafur Galvis, Álvaro. "Las entidades descentralizadas", Editorial Montoya Araújo Ltda., Bogotá - 1984, pág. 141.

¹⁴ Chahín Lizcano, Guillermo. "Elementos básicos del régimen Constitucional y legal de los servicios públicos domiciliarios", Publicación de la Empresa de Energía de Bogotá, Bogotá - 1998, pág. 111.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. CP: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Expediente N° 27673. Actor: RODRIGO VILLAMIL VIRGÚEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS. Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005).

presenta el ejercicio de una prerrogativa exorbitante del Estado que corresponda al ejercicio del poder público; en consecuencia, la controversia que se está planteando no es, de acuerdo con el artículo 82¹⁶ Código Contencioso Administrativo, competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que la misma debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

En estas condiciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que decidió rechazar la demanda contra Telecom y ordenó el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria” (resaltado fuera de texto).

De forma ulterior, la posición jurisprudencial que acaba de citarse sería reiterada por el Consejo de Estado. Así, en un caso donde se instauró demanda de reparación directa contra la Empresa de Energía de Bogotá con el fin de que se le declarara responsable por las muertes de unas personas al derrumbarse unas estructuras de una línea de transmisión, la citada Corporación Judicial indicó que las demandas por la eventual responsabilidad extracontractual de una empresa de servicios públicos deben ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria al considerar lo siguiente¹⁷:

“(…) De acuerdo con esta disposición, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo surge del hecho de que una controversia revista carácter administrativo¹⁸, circunstancia que podrá presentarse cuando en el proceso sea parte una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas. (…)

Luego, si bien las empresas industriales y comerciales del Estado son, de acuerdo con el art. 38 de la Ley 489, entidades públicas, tal calificación es insuficiente a la hora de definir la jurisdicción competente para conocer de sus controversias; en este caso, lo que interesa es establecer si la controversia planteada entre las partes reviste carácter público. (…)

De acuerdo con las normas constitucionales y legales que se vienen comentando, resulta claro que la prestación de servicios públicos no supone el ejercicio de una función pública, posición que es reiterada por la Corte Constitucional, que, en la sentencia C - 037 de 2003 mencionada, expuso lo siguiente:

“4.1.1.3.3 Las anteriores referencias permiten señalar que no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público.

¹⁶ El inciso primero del derogado Decreto 01 de 1984 disponía: “Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (...)”. En tal sentido, a pesar de que la norma que acaba de citarse fue expresamente derogada por el CPACA, el Despacho resalta que la misma fue casi reproducida por el Legislador y, hoy día, se lee en la Ley 1437 de 2011: “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11550-01(29885). Actor: ISAIAS ENRIQUE CRUZ ORTEGA Y OTROS. Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA.

¹⁸ Como se expondrá más adelante, un litigio de carácter administrativo debe ser entendido, en los términos del Código Contencioso Administrativo, como aquél que surge del ejercicio de potestades inherentes al Estado. Por esa razón la Sala considera necesario señalar, a pesar de no ser materia de esta providencia, que las controversias que surgen por el hecho del legislador o del juez, entre otras, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues provienen del ejercicio de facultades propias del Estado, como son las de administrar justicia y expedir las leyes. Lo anterior se comprueba con el hecho de que el legislador haya atribuido a esta jurisdicción, en leyes especiales, la competencia en casos como los mencionados. A manera de ejemplo, se deben señalar el art. 73 de la 270 de 1996 y el art. 78 del C.C.A.

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares¹⁹. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado²⁰.

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370). (...)"

*(...) Así las cosas, **de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la prestación de los servicios públicos no constituye una función pública.** Debe tenerse en cuenta que la parte motiva de la sentencia citada constituye su ratio decidendi, entendida como fundamento jurídico suficiente²¹, que resulta inescindible de la decisión en cuanto a la definición de la prestación de servicios públicos como función pública, pues la Corte condicionó el contenido de la norma a que el "particular que preste un servicio público sólo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador". Luego, por regla general, la prestación del servicio público no constituye función pública, salvo que la ley, de manera explícita, atribuya potestades propias del Estado.*

En otros términos, y de acuerdo con las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional, en ningún caso la prestación de servicios públicos puede ser considerada, en sí misma, como una función pública, y solamente aquellas actividades que las empresas prestadoras de servicios públicos ejerzan en desarrollo de prerrogativas propias del Estado, pueden ser consideradas como tales. (...)"

Y se destaca que, de forma mucho más reciente²², el Consejo de Estado sigue insistiendo y mantiene la línea que confeccionó desde la mentada providencia de providencia del 17 de febrero de 2005.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el criterio que viene exponiéndose en acápites anteriores también es compartido por el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, del cuál es la jurisdicción competente para conocer de las controversias en las que se involucra la responsabilidad de empresas de servicios públicos y, de forma tajante, señaló en providencia del 28 de abril de 2009²³:

"Para comenzar, resulta apropiado recordar que a partir de la vigencia de la Ley 142 de 1994, la Corte ha entendido que el conocimiento de los procesos de responsabilidad

¹⁹ Ver Juan Alfonso Santamaría Pastor Principios de Derecho Administrativo, Volumen II, segunda edición, C.E. Ramón Areces, Madrid, 2000, Pág. 301 y ss.

²⁰ Sobre las potestades que reflejan el imperium estatal ver Juan Carlos Cassagne Derecho Administrativo, quinta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, Págs. 17 y ss

²¹ Sobre los conceptos de *ratio decidendi* y *obiter dicta* ver, entre otras, las siguientes providencias: SU-168 de 1999, SU-047 de 1999, SU-640 de 1998, T-961 de 2000.

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07199-01(25421). Actor: MARCO ANTONIO VELA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PALERMO.

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil nueve. Ref.: Exp. No. 11001-31-03-007-2001-00902-01. Decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de agosto de 2007, dictada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, como colofón del proceso ordinario promovido por Juan Vicente Mariño Abril frente a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

civil extracontractual seguidos contra las empresas prestadoras de servicios públicos, corresponde a los jueces civiles de la jurisdicción ordinaria, en tanto que según el artículo 32 de dicha normatividad, los actos desarrollados por ese tipo de empresas se sujetan a las reglas del derecho privado, como quiera que según explicó la Corte Constitucional, "...pretende la ley objeto de control someter a un régimen de derecho privado los actos y contratos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. (...)

(...) Refulge, entonces, de manera constante, que el legislador atribuyó competencia, de manera francamente excepcional, a los jueces de lo contencioso administrativo, en eventos como el que se estudia, siempre y cuando: a) los contratos contuvieran cláusulas exorbitantes; b) que la misma ley así lo dispusiera; y, c) según las circunstancias, que dicho contrato tuviese vinculación directa con el servicio que presta la entidad oficial.

Refiriéndose al punto, el Consejo de Estado puntualizó: «En vigencia de ese artículo, 31 original de la Ley 142 de 1994, el Consejo de Estado ha explicado con fundamento en la ley, en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y en la Sección Tercera, **que la Justicia Ordinaria es la que debe conocer, por lo general, de las controversias en las cuales hagan parte las empresas de servicios públicos domiciliarios -estatales o no- o como demandantes o como demandadas; y que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa conoce sólo de los conflictos en los cuales esté presente cualquiera empresa de servicios públicos domiciliarios, igualmente o como demandante o como demandada, siempre y cuando la conducta que se le impute sea una de las siguientes: de los actos precontractuales cuando en los pliegos de la licitación se indique en la minuta del contrato, que ésta contiene cláusulas exorbitantes; de los relacionados con sus contratos cuando éstos contengan cláusulas exorbitantes; de los 'actos administrativos contractuales' referidos a la utilización de las cláusulas exorbitantes (inc. 2º. Art. 31), de una parte, y de los dictados dentro de la relación empresa-usuarios atinentes a la suspensión, cortes y facturación, de otra parte (arts. 140,141 y 154 ibídem)**» (21 de junio del 2006, Exp. 28.886). Pronunciamiento este que brinda luz al punto debatido en la medida que precisa lo que a juicio de esa Corporación, ha de entenderse por asuntos cuya finalidad está 'vinculada directamente a la prestación del servicio' (num. 5 art. 40 ley 446 de 1998).

En consecuencia, considera la Corte que, la vinculación al servicio no debe ser expresión que signifique cualquier conexidad; tal connotación debe involucrar una relación directa, un nexo servicio-empresa-usuario, pues de lo contrario, cualquier actividad de la empresa oficial que presta servicios públicos alcanzaría tal calificación y se desvirtuaría la diferencia que pretendió establecer el legislador, por supuesto que, a partir de una relación laxa, aparente, salvo los casos excluidos, todos los demás corresponderían a la jurisdicción especial, aspecto no querido por el ordenamiento.

Las normas memoradas, al darse a la tarea de indicar que algunos contratos deberían ser juzgados por la justicia ordinaria y otros por la contencioso administrativa, pretendió, sin temores a equivocación, vincular a ésta última, por excepción y no por regla, aquellas controversias que indiscutidamente respondían al carácter especial de esa jurisdicción; por tanto, ésta no conoce de aquellos asuntos que si bien resultan relacionados en alguna medida con el objeto social de la empresa prestadora del servicio, no necesariamente devienen vinculados directamente con el mismo. Así, la adquisición de ciertos equipos o cosas, bien puede encajar en el objeto social de la empresa, pero no tener relación directa con la prestación del servicio ofrecido.

(...)

Los antedichos precedentes, dejan ver que desde la promulgación de la Ley 142 de 1994 y luego, con las modificaciones que introdujo la Ley 689 de 2001, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo ha venido conociendo, por excepción, de los procesos relacionados con los actos jurídicos de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, a condición de que guardaran relación con contratos en los cuales se hubiesen pactado cláusulas exorbitantes, o que la misma ley así lo dispusiera expresamente, o cuando los hechos debatidos tuvieran relación directa con el servicio prestado por la "entidad oficial" o en aquellos eventos en los cuales se controvertieran actos administrativos que se hayan dictado en desarrollo de la relación usuario-cliente. Los demás casos, ya sea de responsabilidad contractual, y con más veras los relativos a la responsabilidad aquiliana -como la que aquí alegó el demandante-, se ha entendido que corresponden a los jueces civiles, de acuerdo a las reglas generales de jurisdicción y competencia.**

Precisamente, bajo ese entendimiento esta Corte, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y en sede de casación, se ha pronunciado en diversos asuntos en los cuales se atribuye a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios una responsabilidad civil extracontractual, tal y como se puede apreciar en las sentencias de 25 de febrero de 2005 (Exp. No. 5968-02), 23 de junio de 2005 (Exp. No. 058-95), 19 de diciembre de 2006 (Exp. No. 2000-00483-01), 27 de junio de 2007 (Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00152-01), 9 de julio de 2007 (Exp. No. 23417-31-03-001-2001-00055-01), 2 de agosto de 2007 (Exp. No. 05001-3103-006-2001-00510-01), 14 de agosto de 2007 (Exp. No. 41001-31-03-001-1993-00167-01), 12 de febrero de 2008 (Exp. No. 08001-31-03-005-2000-00205-01), 16 de junio de 2008 (Exp. No. 47001-3103-003-2005-00611-01) y 15 de julio de 2008 (Exp. No. 73319-3103-001-2000-00257-01), entre otras" (resaltado fuera de texto).

En el caso de marras, WILSON CONGUTÁ NÚÑEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA CAMILA CONGUTÁ VELÁZQUEZ Y YHOJAN VICENTE CONGUTÁ LÓPEZ, YEISON ALEXANDER CONGUTÁ LÓPEZ PEDRO MAURICIO CONGUTÁ NÚÑEZ; MARÍA CONCEPCIÓN NÚÑEZ DE CONGUTÁ demandan a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS RED VITAL S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE PAIPA²⁴, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y ALTIH ADOLFO LÓPEZ, través del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, con el propósito de que sean declaradas 'extracontractual y patrimonialmente' de los daños causados en razón de un accidente de tránsito que -directa e indirectamente- los involucró y resultó causándoles serios perjuicios tanto a la víctima, como a su entorno familiar.

Revisada la naturaleza jurídica de la entidad demanda, RED VITAL S.A. E.S.P., se encuentra que la misma es una empresa de servicios públicos domiciliarios dado que:

(i) Conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Duitama allegado al expediente (fls. 139-141), se encuentra que ésta es una sociedad anónima que tiene por objeto "(...) **ADMINISTRAR, MANTENER Y OPERAR LOS SISTEMAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y DEMÁS**

²⁴ Destacándose como ya se enunció, que la entidad que produjo el hecho que dio origen al presente medio de control fue la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que pueda hacerse extensivo el petitum de la demanda, pues según la *causa petendi* expuesta en el libelo, el Municipio de Paipa no tuvo ninguna injerencia en lo ocurrido o en la actividad desarrollada.

ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS (...)” (subrayado fuera de texto).

(ii) Revisada de oficio la sede electrónica²⁵ de la entidad demandada²⁶, en la misma se indica que RED VITAL S.A. E.S.P. fue creada en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo N° 019 del 5 de septiembre de 2008, proferido por el Concejo de Paipa.

Examinado el mentado acto administrativo²⁷, se observa que la Duma municipal facultó al Alcalde para la creación y constitución de una sociedad para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo “bajo la forma jurídica de Empresa de Servicios Públicos Oficial, en los términos del artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994” (artículos 1 y 3); que en la sociedad que se constituyera, “el Municipio de Paipa, tendrá una participación accionaria del 96% (...)” (artículo 2); y que la nueva empresa “que se constituya en desarrollo de este acuerdo tendrá el régimen jurídico de las sociedades anónimas y estará sujeto (sic) al régimen del derecho privado salvo las excepciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y las que la reglamenten, complementen o sustituyan” (artículo cuarto).

(iii) En su nombre, utiliza las siglas ‘E.S.P.’ las cuales, por expresa disposición del legislador²⁸, solo pueden ser utilizadas por las empresas de servicios públicos.

Conforme lo anterior, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos en precedencia y considerando los hechos alegados en el escrito de demanda, el Despacho juzga procedente aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP referentes a la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo así:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

²⁵ El CPACA dispone: “Artículo 60. Sede electrónica. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica. / La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional. / Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio”.

²⁶ <http://www.redvitalpaipasaesp.com/resena-historica>

²⁷ concejo-paipa-boyaca.gov.co/proyectos-de-acuerdo/acuerdo-019-de-2008 y http://concejo-municipal-de-paipa.micolombiadigital.gov.co/sites/concejo-municipal-de-paipa/content/files/000002/73_acuerdo-n19-de-2008.pdf

²⁸ La Ley 142 de 1994 dispone: “Artículo 19. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico: 19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras “empresa de servicios públicos” o de las letras “E.S.P.” (...).”

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo prescrito por las normas en cita, y al considerarse que éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectuó el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, sin que se afecte lo actuado hasta la fecha. Así lo manifestó el Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016 en los siguientes términos:

"En este orden de ideas, en aquellos procesos en lo que la ocurrencia de un vicio de falta de competencia es declarada con posterioridad al 1° de enero de 2014, tal declaración no afecta la validez de lo actuado previamente. De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el Juez que se percató de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al Juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado (...)"²⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de reparación directa instaurado por WILSON CONGUTÁ NÚÑEZ y OTROS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS RED VITAL S.A. E.S.P. y OTROS, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia. La anterior determinación no implica la nulidad de lo actuado en el proceso y, en consecuencia, conservará su validez.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de apoyo Judicial, para que se efectuó el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

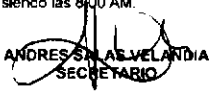
²⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01 (1795-11) de abril 7 de 2016.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON CONGUTA NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P., y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00187-00

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 14. Hoy
02/11/2018 a las 8:00 AM.


ANDRÉS S. VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MORA ARÉVALO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00215-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar la caducidad de la acción conforme a lo previsto por el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A.¹ por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que ordene a quien corresponda, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita:

- Copia de la resolución 493 del 26 de diciembre de 2017, junto con la constancia de notificación a la parte ejecutada, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra la resolución No. 374 del 19 de septiembre 2017 que decidió sobre las excepciones propuestas al mandamiento de pago, acto administrativo proferido dentro del expediente GIP-CC-1070.3.5402-1271-2012, adelantado contra el señor VICTOR MANUEL MORA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.159 de Tauramena.
- Ofíciase a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que se sirva informar la fecha en que fue entregada a la parte convocante la correspondiente constancia² de agotamiento de conciliación prejudicial, dentro del radicado N° 2018-065- (SIAF 13677) del 4 de mayo de 2018, siendo convocantes los señores VICTOR MANUEL MORA ARÉVALO y LUZ MIRIAM FRANCO MARTÍNEZ y convocados MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE HACIENDA-TESORERÍA MUNICIPAL.

¹Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.
(...)

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

² Ley 640 de 2001 "Artículo 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo".


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MORA ARÉVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00215-00

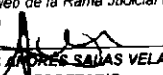
Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el apoderado de demandante retirará y remitirá los oficios correspondientes, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria.

3. - Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 2 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.
 CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENIN CANTOR DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00309-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 102), procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (en adelante (ANM), contra el auto de fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 94-95v.), este Despacho decidió admitir el medio de control de reparación directa interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la ANM, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (en adelante CORPOBOYACÁ), el MUNICIPIO DE SOCOTÁ y la empresa MINAS SAYEMIR SAS.

El auto que admitió la demanda fue notificado a las entidades demandadas el día 3 de octubre de 2018 (fls. 100-115) y el apoderado de la ANM presentó recurso de reposición contra la citada providencia el 8 de octubre de 2018 (fls. 117-136 y 138-148), respecto del cual se corrió el correspondiente traslado (fl. 137).

En el mentado recurso, el profesional en derecho que representa los intereses de la ANM solicitó reponer el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, que se declarara la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, ordenando su remisión inmediata al Consejo de Estado para lo de su cargo. Como argumentos de su petición indicó *grosso modo*:

- Que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, el cual es una norma especial y de aplicación preferente, con respecto a lo establecido por los artículos 155 (numeral 6º), 156 (numeral 6º), 162 y 168 del CPACA.
- Que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el precitado artículo 295 del Código de Minas no fue modificado, subrogado, ni derogado con la expedición de la Ley 1437 de 2011.
- Que para ser competencia del Consejo de Estado en única instancia se requieren los siguientes elementos:
 - o Impetrar un medio de control distinto al de controversias contractuales.
 - o Que la controversia verse sobre un asunto minero.

- Que una de las partes inmersas en la *litis* tenga la calidad de entidad Estatal del orden nacional.
- Que, en el presente caso, lo pretendido es la reparación de unos perjuicios causados a la parte actora con ocasión al desarrollo de sus labores dentro de la mina 'San Marcos' del Municipio de Socotá. En tal contexto, aplicando las reglas de competencia fijadas por la Ley 685 de 2001, se tenía:
 - Que al ser el medio de control impetrado el de reparación directa, el primero de los requisitos se encontraba debidamente acreditado.
 - Que en relación a la naturaleza minera del asunto, *"los daños que se reclaman a través del medio de control de la referencia surgieron con ocasión a las labores desarrolladas por el señor Lenin Cantor dentro de la mina denominada 'San Marcos'. En ese sentido, la controversia que hoy nos ocupa, al suscitarse con ocasión a la ejecución de actividades mineras por parte de uno de los demandantes, reviste de naturaleza minera, y por tanto, amerita un conocimiento especial."* (fl. 123).
 - Que, respecto a la calidad de las partes, la ANM es una entidad pública del orden nacional, conforme lo dispuso el artículo 1 del Decreto 4134 de 2011.
- Que, al encontrarse satisfechos los requisitos, el presente asunto debía ser conocido en única instancia por el Consejo de Estado. Lo anterior, so pena de configurarse una nulidad no subsanable en virtud de la ausencia de competencia funcional del Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición:

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)" (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ANM es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los términos que pasan a exponerse

2.2. Competencia del Consejo de Estado en asuntos mineros:

Respecto El artículo 295 de la Ley 685 de 2001¹, estableció la siguiente regla de competencia en cabeza del Consejo de Estado:

“ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia”.

Respecto de la debida interpretación de la citada norma, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con la competencia para conocer de los conflictos de naturaleza minera iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En su momento, aquello supuso un posible conflicto de leyes en el tiempo ya que, desde el año 2001, la competencia en asuntos de esta naturaleza se encontraba regulada de manera especial por la Ley que adoptó el Código de Minas. En tal sentido, mediante providencia de 14 de febrero de 2013, LA CITADA Corporación Judicial indicó lo siguiente:

“Ahora bien, la controversia actual reside en establecer si el competente para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden sea parte, es el Consejo de Estado, tal y como lo establece el Código de Minas (ley especial) o, si por el contrario, la competencia en esta materia está regulada y determinada en la ley 1437 de 2011 (ley posterior y general), la cual no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir, guardó silencio sobre el particular.

En esa perspectiva, surge prima facie un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre el Código de Minas y la ley 1437 de 2011 (CPACA), en ese orden es necesario precisar si al haber guardado este último ordenamiento silencio sobre el particular, derogó o no la ley especial contenida en la primera codificación referida.

En relación con los efectos de la ley en el tiempo, es preciso acudir a las reglas de interpretación contenidas en las leyes 575 y 153 de 18876, según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, donde la primera no derogó de manera expresa o tácita a la segunda, la especial aún no empece (sic) a que sea anterior seguirá subsistiendo. Sobre el particular, explica el profesor Monroy Cabra:

“(…) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad.”.

Asimismo, el tratadista Norberto Bobbio se refirió a la materia, al precisar una solución al momento de generarse un conflicto entre el criterio cronológico y el criterio de especialidad, de la siguiente manera:

“(…) 2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior-especial es incompatible con una norma posterior-general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: lex posterior generalis non derogat priori speciali. Con base en esta regla de conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial anterior...”.

Así las cosas, la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

¹ Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular”² (Resaltado fuera de texto).

De manera más reciente, mediante auto de 20 de febrero de 2015, el Consejo de Estado reiteraría lo anterior en los siguientes términos:

“A diferencia del Código Contencioso Administrativo anterior (Decreto 1 de 1984), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no reguló el tema referente a la competencia en asuntos de naturaleza minera, simplemente guardó silencio al respecto y tampoco mencionó de manera expresa en su artículo 309 que derogaba las disposiciones que sobre el particular tenían los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 (Código Minero).

En vista de la ausencia de previsión legal en la Ley 1437 de 2011 que definiera a quien le correspondía conocer sobre los asuntos de naturaleza minera, así como de una norma que dispusiera la derogatoria expresa de los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001, surgieron dudas acerca de la permanencia en el tiempo de las reglas de competencia que sobre temas mineros se venían sosteniendo hasta antes de la expedición de la nueva codificación, las cuales encontraban su fundamento en el numeral 6 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo y la Ley 685 de 2001.

*No obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno³ despejó toda duda acerca de la competencia en asuntos mineros al afirmar que **aún después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se encontraban vigentes las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 —Código Minero—**. A esta conclusión llegó tras estudiar las nuevas disposiciones de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las reglas especiales de competencia establecidas en el Código Minero, las cuales se consideró no habían sido derogadas por no haberse regulado sobre la materia en la nueva codificación. (...)*

(...) De igual forma, el pleno⁴ de la Sección Tercera unificó la jurisprudencia en torno a la competencia del Consejo de Estado en temas mineros y señaló que esta corporación solamente sería competente para conocer en única instancia, de medios de control relacionados con asuntos mineros en los que intervenga la Nación o una entidad del mismo orden. (...)

*(...) Así las cosas, resulta evidente que en con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2001 y la interpretación adoptada por la jurisprudencia de unificación de esta corporación, **para que un asunto minero sea de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia con fundamento en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, es necesario que concurren dos elementos, a saber: i) uno de índole objetivo que se refiere a la naturaleza minera del asunto y ii) otro de carácter subjetivo que tiene relación con la calidad de ente nacional que debe tener siquiera una de las partes inmersas en la controversia**, ya sea en el extremo activo o pasivo del proceso. Este último elemento también podrá ser cumplido por aquellas entidades que a pesar de no pertenecer al orden nacional, hubieran actuado por delegación de funciones efectuada por una entidad que sí ostente esa calidad, pues su participación fue realizada en nombre y representación de la entidad delegante.*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00050-00(44855). Actor: JUPITER S.O.M. Demandado: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO –SGC– Y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM. La anterior providencia se enmarca en lo que ya había sido expuesto en CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D. C, veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00029-00(IJ). Actor: REINALDO FORTUNATO PEREZ FERNANDEZ. Demandado: DIRECCION DE TITULACION Y FISCALIZACION MINERA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

³ Sala Plena de la Sección Tercera de esta corporación, Auto de 13 de febrero de 2014, Exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero

⁴ Ibidem.

En este orden de ideas, puede concluirse que actualmente se encuentran excluidos de la competencia del Consejo de Estado los siguientes asuntos mineros: i) los relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación minera, los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos⁵ —artículo 293 de la Ley 685 de 2001— y ii) aquellos asuntos que no cumplan con alguno de los elementos mencionados en el párrafo anterior, a saber, que no sean de naturaleza minera —elemento objetivo— o que no haga parte de la controversia una entidad nacional o del orden nacional —elemento subjetivo—. En este último evento, ante la ausencia de norma especial, la determinación del funcionario competente se efectuará conforme a las reglas generales de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011⁶. (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, el CPACA es una norma general y posterior que no modificó ni suprimió lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, son competencia de Consejo de Estado todos aquellos procesos en los cuales la controversia sea relativa a un asunto minero, siempre que una de sus partes tengan la calidad de entidad Estatal de carácter nacional; excluyéndose apenas de esta regla los procesos que no cumplan los citados requisitos o aquellos relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación minera, los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos.

2.3. Caso concreto:

En el caso concreto, respecto del requisito de carácter subjetivo, encuentra el Despacho que el mismo se encuentra acreditado toda vez que el presente medio de control se dirige, entre otros, contra la ANM, entidad de carácter nacional conforme lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4134 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía".

De otro tanto, tratándose del requisito de carácter objetivo, relativo a que la litis verse sobre un asunto de naturaleza 'minera', lo primero que debe indicarse es que conforme la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción, por asunto minero debe entenderse lo siguiente:

"Dentro de este análisis se observa que la Sección Tercera en el auto de 18 de julio de 2007 (Exp. 29391), se retomó y reiteró que "los asuntos mineros o petroleros debían estar relacionados con la explotación de minerales e hidrocarburos y los derivados de este", debiendo observarse, también, acerca de qué versa la demanda (sus pretensiones) para poder establecer la competencia.

De la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y de la Sección Tercera, sin duda alguna, los criterios en los que se sustenta la determinación de la competencia en única instancia de la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando se trata de asuntos mineros: a) debe examinarse la demanda en sus pretensiones y presupuestos fácticos, para determinar hacia donde se encamina el debate jurídico; b) debe ser parte la Nación o una entidad territorial descentralizada, del orden minero; y, c) debe tratarse de personas que ejerzan la actividad minera y cuyo debate jurídico esté encaminado a los derechos y obligaciones derivadas de la exploración o explotación de los recursos naturales no renovables, para lo que cabe tener en cuenta los siguientes subcriterios en los que se sustenta el problema jurídico: i) exploración o explotación de minerales o hidrocarburos y sus derivados; ii) contrato de asociación o concesión minera; iii) actos administrativos relacionados con la ejecución de un contrato de

⁵ Sobre la competencia en temas contractuales mineros ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 20 de junio de 2014, Exp. 49160, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 110010326000201400144 00 (52201). Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Demandante: Francisco Antonio Palacio López. Demandado: Municipio de Giraldo (Antioquia). Medios de control: Simple nulidad. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

explotación; iv) concesión de licencias; v) aportes o **permisos otorgados para ejercer la actividad**; vi) resolver la solicitud de licencia de exploración minera, etc⁷.

Revisado el contenido de la demanda y de sus pretensiones, el Despacho encuentra que el presente caso se trata de un asunto minero por las siguientes razones:

- En el poder conferido al abogado de la parte demandante (fls. 1-2), se indicó que el mismo se otorgaba para demandar a las entidades por un daño antijurídico causado en virtud de unos presuntos 'errores administrativos' como consecuencia "(...) de la irracional, antitécnica, deficiente e irresponsable explotación de carbón mineral (...)" que se tradujo en el incumplimiento de "(...) los principios de prevención, corrección, mitigación, compensación de los impactos y efectos (...)" causados por "(...) el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera, incluyendo los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto"; infracciones que originaron "la tragedia al desprendimiento de una roca" al interior de la mina 'San Marcos' ubicada en el municipio de Socotá.
- Lo pretendido con el medio de control (fls. 3-7) es que se declare que las entidades demandadas, entre ellas la ANM, son responsables de los perjuicios causados como consecuencia de fallas administrativas que se realizaron por la "IRREGULAR EXTRACCIÓN DE CARBÓN MINERAL", al haberse incumplido los principios de seguridad y algunos planes de salud ocupacional que, en última instancia, provocaron el resultado dañoso sobre la humanidad de LENIN CANTOR.
- En los hechos de la demanda se aduce que el accidente que sufrió uno de los demandantes se produjo, entre otras razones, por la omisión de las autoridades administrativas⁸ al momento de ejercer la vigilancia y control sobre una explotación minera al considerar:
 - o Que las autoridades encargadas de la vigilancia y control de la empresa de explotación, transformación y comercialización de carbón mineral, SAYEMIR SAS, no cumplieron con sus obligaciones de velar "POR LA TÉCNICA, CIENTÍFICA, ADECUADA Y RESPONSABLE EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES"⁹, lo cual resultó en un hecho dañoso que la parte demandante no tenía la obligación de soportar¹⁰.
 - o Que las citadas entidades, entre ellas la ANM, no vigilaron que la empresa SAYEMIR SAS cumpliera con "LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN, PRECUATELACIÓN (sic), MANEJO, CONTROL, COMPENSACIÓN, MITIGACIÓN Y QUE DISPONÍAN DE TODOS LOS REQUISITOS PARA REALIZAR UNA EXPLOTACIÓN RESPONSABLE DE CABRÓN (sic) MINERAL (...)", ocasionándose un accidente que culminó con la amputación de las piernas de LENIN CANTOR.

7. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Rad.: 25000-23-24-000-2011-00149-01 (42083). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: C.I. Colombian Naturales Resources I SAS - CNR. Demandado: Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Acción: nulidad y restablecimiento del derecho.

⁸ Contándose entre ellas una de carácter nacional: La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

⁹ Además, la parte demandante precisó que la ANM es "el ente que regula toda la actividad minera: recibe, tramita, aprueba, cancela, etc propuestas de contratos de concesión relacionados con la explotación del carbón mineral y esmeraldas".

¹⁰ Anota el despacho que, revisadas las funciones de la ANM, el artículo 2 del Decreto 4134 de 2011 estableció que dicha entidad debe: "Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo".

- Que ninguna autoridad inspeccionó o visitó el frente o sitio de trabajo donde se desempeñaba LENIN CANTOR en aras de verificar las condiciones *“del manto y determinar si debía prevenirse o realizar alguna gestión precautelativa para garantizar que se podía seguir laborando con las condiciones de seguridad requeridas”*.
 - Que las autoridades Estatales autorizaron a la empresa SAYEMIR SAS para usufructuar la mina ‘San Marcos’, no obstante *“su explotación no se ha realizado conforme a determinaciones y premisas de carácter constitucional o legal, pues, debe realizarse bajo las premisas formales y legales de la existencia de: PLANES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD, PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES, PLAN DE MANEJO MINERO-AMBIENTAL (...) ADOPCIÓN DE TÉRMINOS Y GUÍAS, de conformidad con lo determinado en el Código Minero”*. En tal contexto, se aduce que ha habido omisión en el deber de vigilancia y control que se ha materializado *“en la irresponsable explotación del carbón mineral”*.
 - Que el hecho dañoso se concreta en que SAYEMIR SAS y las autoridades Estatales concedentes de los títulos para la explotación minera *“no han cumplido con sus obligaciones y deberes predeterminados Constitucional y legalmente, de lo cual como se ha descrito en la integridad de los hechos propuestos, se originó con el accidente del 9 de junio de 2016 de la caída de lajas o deslizamiento dejando mortalmente herido (sic) y con lesiones irremediables e irreparables que originan DAÑOS ANTIJURÍDICOS de lo cual (sic) son víctimas LENIN CANTOR DURÁN y todos los demás integrantes de la PARTE DEMANDANTE”*; precisando -de forma posterior- que las fallas administrativas que causaron las lesiones sobre la humanidad de uno de los demandantes tuvieron su causa *“en la irracional, antitécnica, deficiente e irresponsable explotación de carbón mineral”*.
 - Que las autoridades Estatales demandadas, entre ellas la ANM, están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia, razón por la cual *“no es finalidad de las entidades que actualmente atienden el servicio público de regular, vigilar, controlar la explotación minera, AUTORIZAR LA EXPLOTACIÓN IRRESPONSABLE DEL CARBÓN MINERAL”*; situación que conllevó al resultado trágico que se pretende reparar a través del presente medio de control.
 - Que es obligación del Estado, a través de las autoridades Estatales convocadas en las presente demanda, responder *“por la irresponsable explotación del carbón mineral afectando la salud, integridad psicofísica y vida de las víctimas integrantes de la PARTE CONVOCANTE”*.
- Respecto de los fundamentos de Derecho que sustentan la interposición del presente medio de control, la parte actora indicó que existía todo un conjunto de normas que obligaba a la *“VIGILANCIA, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS EN EL TEMA DE LA EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DE YACIMIENTOS MINERALES EN EL TERRITORIO NACIONAL”*. En tal contexto, dijo que conforme el artículo 2 del Decreto 4134 de 2011, son funciones de la ANM -entre otras-: *“Ejercer las funciones*

de autoridad minera o concedente en el territorio nacional (...) Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación (...) (y) Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo”.

De conformidad con lo expuesto, concluye el Despacho que, en el presente medio de control, el debate jurídico está claramente enfocado a demostrar que la causa del daño antijurídico sufrido por la parte actora resulta imputable -al menos parcialmente- a una omisión en el cumplimiento de las obligaciones y funciones de vigilancia, inspección y control que, en asuntos mineros, tienen algunas entidades Estatales, entre ellas la ANM -entidad que, se reitera, es de carácter nacional-.

En otros términos, concluye el Despacho que el requisito objetivo también se encuentra acreditado y, por tanto, la presente controversia es un asunto de carácter minero dado que -según la parte actora- el daño antijurídico se materializó por la presunta omisión de funciones relativas a la seguridad minera al momento de desarrollar la exploración y explotación de recursos minerales que habían sido previamente concesionados a través de permisos otorgados para ejercer la citada actividad.

Así las cosas, al estar acreditado que al menos una de las partes de la disputa es una entidad de carácter nacional (como lo es la ANM) y al verificar que la *litis* es un asunto de puede ser catalogado como de naturaleza minera (según acaba de exponerse) y que el medio de control incoado es distinto al de controversias contractuales, el Despacho concluye que se encuentran reunidos los requisitos para que la presente demanda sea de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia, según las prescripciones del artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas y para evitar posibles nulidades procesales en un futuro que afecten el derecho al acceso a la administración de justicia, se accederá a la solicitud del apoderado judicial de la ANM y se repondrá el auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 94-95v.).

En consecuencia, dado que este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el mismo debe ser conocido por el Consejo de Estado -según lo prescribe sin ambages el artículo 295 de la Ley 685 de 2001-, se ordenará enviar el expediente a la mentada Corporación Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 94-95v.), por medio del cual se había resuelto admitir el medio de control de reparación directa interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE SOCOTÁ y la empresa MINAS SAYEMIR SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado JAIRO LUÍS NEIRA ROJAS, identificado con CC N° 1.082.955.644 y portador de la TP N° 282.822 del CS de la J para actuar como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 142).

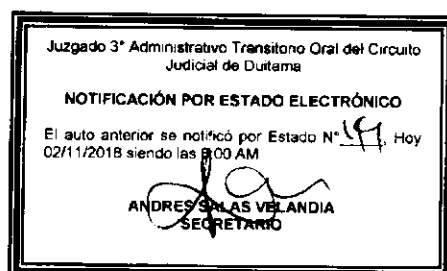
QUINTO.- DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

SEXTO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

LRG





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION:	152383333003-2018-00312-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró JAIME ALBERTO HERNANDES CARVAJAL, PAULA DORIS AMEZQUITA GARCIA, MARIA YOLANDA LARA ZAMBRANO, RICARDO ALONSO SIERRA JIMENEZ, IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ y FLOR ELIZABETH ALFONSO BARON, en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

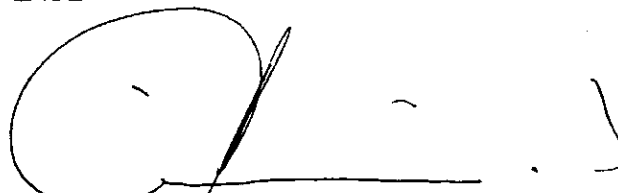
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.365.041 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 126.589 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1-12 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GJAIME ALBERTO HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA
RADICACION: 15238333003 2018-00312 00

WII

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy ___ de ___ de 2018,
a las 8:00 a.m.*

**CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: CÉSAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00349-00

Revisado el expediente se observa que la Empresa Paz de Rio allegó certificación donde indica que el último lugar donde prestó servicios el demandado fue el Municipio de Paz de Rio (fl.69); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en contra del señor CÉSAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- En los términos del artículo 61 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Lo anterior, teniendo en cuenta que según certificación allegada por la empresa Acerías Paz del Rio, (fl. 64), indica que el demandado señor CÉSAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL se encuentra fallecido, razón por la cual, se deberá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, en la medida que no es posible adoptar una decisión sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse

¹ El Artículo 306 remite expresamente al Artículo 83 del C.P.C. “LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CÉSAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00349-00

de la misma, para tal efecto deberá indicarse entonces, en contra de quienes se dirige la demanda y los datos de notificación de las personas llamadas a integrar el contradictorio.


2. Finalmente, el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.


3. Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R, identificado con C.C. N° 79.266.852, portador de la T.P. N° 98.660 de C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1B del expediente.

4.- Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285, portador de la Tarjeta Profesional N° 287.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

5.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54
publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 2 de noviembre
de 2018, a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO PINZÓN PINILLOS Y BEATRIZ PINZÓN
PINILLOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00352-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

En el sub examine se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA con motivo de los daños y perjuicios inmateriales y materiales, causados a los demandantes por falla en el servicio en las obligaciones de seguridad y mantenimiento de los bienes mobiliarios del centro hospitalario para la adecuada prestación del servicio .

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

Refiere la parte actora, que la menor **ALLISON SAMANTHA PINZON** desde su nacimiento sufre un trastorno del desarrollo y otras patologías asociadas, razón por la cual su padre el señor **JHON JAIRO PINZON PINILLOS**, llevaba de manera constante a su menor hija al Hospital Regional de Duitama para ser tratada por diferentes especialistas.

El día 13 de junio de 2016, la menor acudió al servicio de consulta externa del Hospital Regional de Duitama por otorrinolaringología y cuando procedió a sentarse en una de las sillas de la sala de espera, la cual no estaba ajustada con los tornillos que le permitían su estabilidad, la menor se resbaló siendo impactada por el extremo metálico de la silla, ocasionándole un trauma nasal superficial con herida hacia la altura del tabique ¹, situación que causó retroceso en el desarrollo e inseguridad en los movimientos, pues estaba avanzando en su proceso motor.

CONSIDERACIONES

Entrando en materia, vale indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. **DANILO ROJAS BETANCURTH**, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

"(...)

¹ Copia de la historia clínica de Allison Samantha Pinzón Gómez de la E.S.E Hospital Regional de Duitama (fls. 30-a 46)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO PINZÓN PINILLOS
Y BEATRIZ PINZÓ PINILLOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00352-00

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

Ahora bien el literal i) del art. 164 del C.P.A.C.A, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

i).- Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

En este punto conviene afirmar, que si bien es cierto el Consejo de Estado², ha indicado que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo, por cuanto algunos se verifican en un preciso momento y otros se extienden y se prolongan con el tiempo, también ha diferenciado el daño instantáneo o inmediato; y el daño continuado o de tracto sucesivo. Bajo el entendido que por el primero se entiende como aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien produce efectos a futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.

En lo referente al segundo daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquel que se prolonga en el tiempo sea de manera continua o intermitente en efecto dijo el máximo Tribunal:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. “En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha

² Sección Tercera: Enrique Gil Botero, 12 de Agosto de 2014.

entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo³.

“En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas⁴.”
(...)”⁵ (resaltado por el despacho)

Conforme a lo anterior se tiene que la situación que generó el perjuicio que se busca sea reparado (accidente sufrido por la menor ALLISON SAMANTA PINZÓN, ocurrido en la sala de espera de consulta externa de la E.S.E Hospital Regional de Duitama tras caer de una silla que no se encontraba asegurada a su soporte, ocasionándole traumatismo superficial de la nariz, al ser impactada por un borde metálico del mueble), tuvo ocurrencia el día 13 de junio de 2016 (fl.6), de suerte que para el presente caso opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control invocado, toda vez que la demanda fue presentada hasta 17 de agosto de 2018 (fl.60).

Ahora bien, en lo que tiene que ver al conteo del término de caducidad en un caso relacionado con un accidente de tránsito, la Jurisprudencia del Consejo de Estado señaló que el hecho de que las secuelas dejadas por un accidente se vuelvan más gravosas con el tiempo no le limita su posibilidad para formular la demanda en tiempo, puesto que dicha posibilidad nace en el mismo momento en que se concreta el daño, es decir, cuando ocurre el accidente. Al respecto se indicó lo siguiente:

“(…) El hecho de que el Acta No. 1544, mediante la cual se determinó la incapacidad laboral y se declaró al demandante no apto para la actividad militar, le hubiera sido notificada hasta el 15 de mayo de 1999 y que las secuelas dejadas por el accidente cada vez sean más graves, en modo alguno puede admitirse que le hubiese limitado la posibilidad para formular en forma oportuna su demanda por los hechos a los que ya se hizo referencia, puesto que, como se dejó claro, la posibilidad de accionar nació cuando se concretó el daño –el accidente de 4 de abril de 1997- y cesó al vencimiento del término otorgado por la ley, vale decir, al término de los dos años contados a partir del día siguiente de tal evento.(…)”⁶ (resaltado y subrayado por el despacho)

³ Ibidem (8) RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ al respecto señala: “El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa “desde que lo supo el agraviado”. Debe entenderse: Desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción.”. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993. p. 943. Esta Sección de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, ha señalado la importancia en muchos casos, de identificar, antes que el momento en que el daño se causó, el momento en que se tuvo noticia del mismo; a título de ejemplo se puede referir el siguiente pronunciamiento: Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Y en época más reciente: Auto de 19 de julio de 2007. Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. (Resalta el Despacho)

⁴ Ibidem (9) El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

⁵ ibidem

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 14 de agosto de 2013. Expediente No: 30311. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

Así las cosas, debe recalcar que con relación a la identificación del momento a partir del cual se configura el daño para contabilizar la oportunidad de demandar, el Consejo de Estado ha sostenido⁷:

*(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. **En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.***

De suerte que, una cosa es el daño y otra bien distinta es el perjuicio, situación que permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño, luego el patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Así entonces, distinto es el daño calificado como un hecho y otra el perjuicio o afectación patrimonial que resulta como consecuencia del daño, dado que, en el *subexamine* no puede hablarse de daño continuado pues el hecho que genera el perjuicio tuvo ocurrencia en un momento específico años atrás y otra cosa es que los perjuicios ocasionados producto de la situación que cuestionan los actores hayan podido extenderse en el tiempo.

En estas condiciones, para la situación que en criterio de la parte actora generó el perjuicio (accidente sufrido por la menor ALLSON SAMANTA PINZÓN, ocurrido en la sala de espera de consulta externa de la E.S.E Hospital Regional de Duitama, tras caer de una silla que no se encontraba asegurada a su soporte, ocasionándole traumatismo superficial de la nariz) que se busca sea reparado, el término de caducidad venció el 14 de junio de 2018, razón por la cual como se explicó operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Si bien en este caso, es posible hablar de la interrupción del término previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001⁸ con motivo de la conciliación prejudicial llevada a cabo en cumplimiento de lo previsto por el art. 167 del C.P.A.C.A., se observa que la solicitud de conciliación prejudicial según constancia del acta de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, indica que se presentó el 15 de junio de 2018, (fl.56-57), es decir se radicó un día después de vencido el término para presentar la demanda; no obstante debe señalarse que, en el encabezado de la misma solicitud indica la radicación No. 2018-052 SIAF de 13 de junio de 2018, luego teniendo en cuenta esta fecha, se tiene que se presentó un día antes que venciera el término para acudir ante la jurisdicción, so pena de que operará la caducidad (14 de junio de 2018). Así las cosas, al considerar la citada fecha, se tiene entonces que el término de caducidad fue suspendido desde el día en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (13 de junio de 2018) hasta el día en que fue entregada la constancia de conciliación extrajudicial que, según dicho documento, fue el día 15 de agosto de 2018 (fl.58-59), fecha a partir de la cual empieza nuevamente a correr el término de caducidad por el tiempo que hacía falta cuando este fue suspendido, es decir, un día, el cual vencería el **16 de agosto de 2018**, fecha en la que la parte actora debió interponer la demanda para que no operara el

⁷ (6) Sentencia del 18 de octubre de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero. Exp. AG2001-00029.

⁸ **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO PINZÓN PINILLOS
Y BEATRIZ PINZÓ PINILLOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00352-00

fenómeno de la caducidad. Luego, al haber sido la demanda radicada el día **17 de agosto de 2018** (fl.60), se encuentra que el presente medio de control se encuentra caducado.


Así las cosas la decisión que se impone por una u otra razón en el presente asunto no es otra que el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

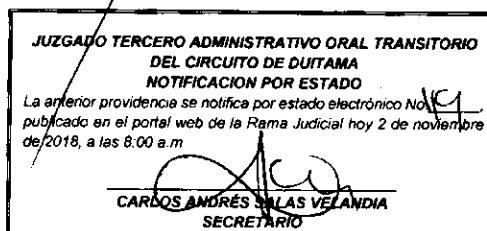
En consecuencia,

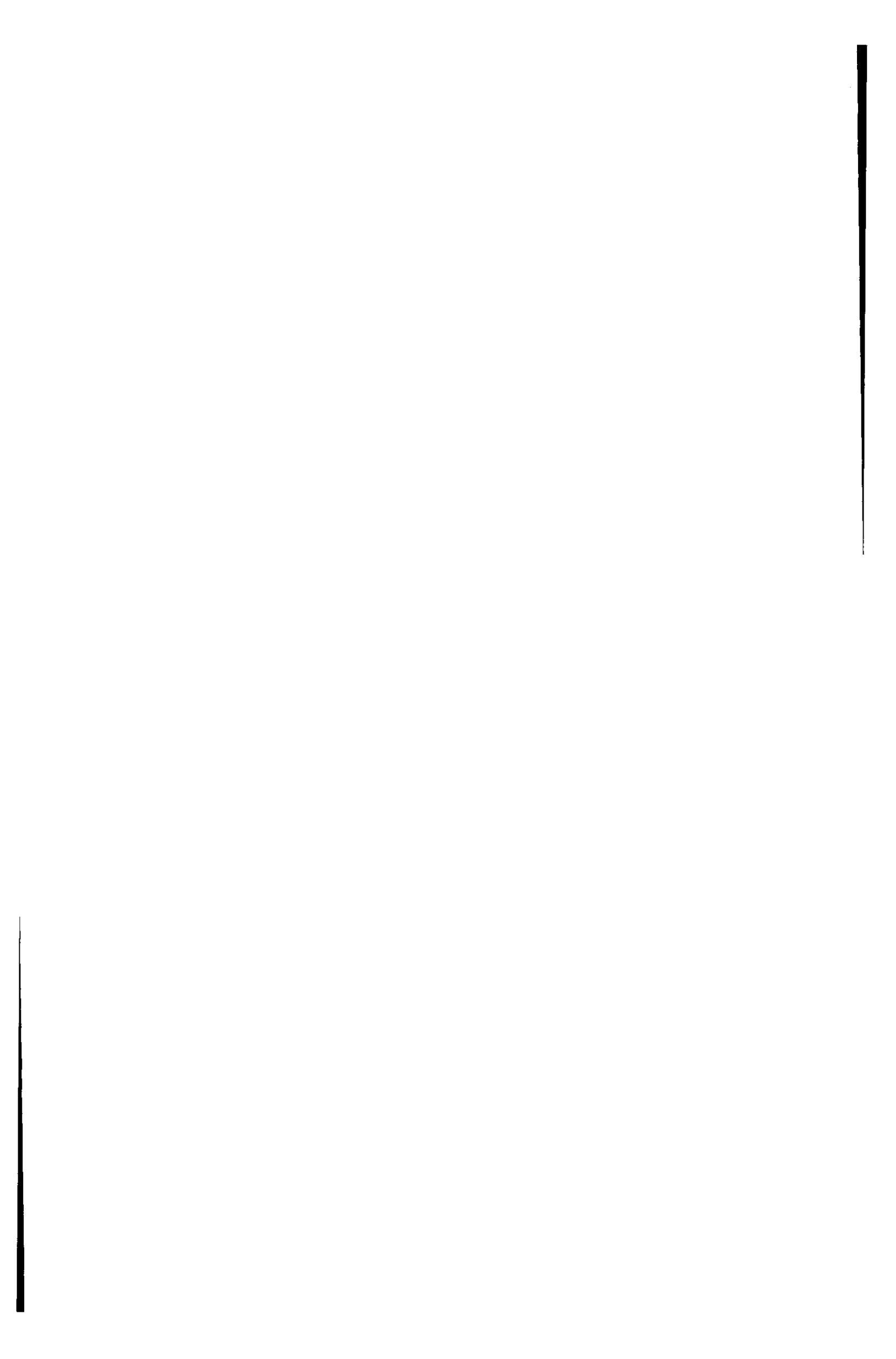
RESUELVE

- 1.- RECHÁCESE la demanda presentada mediante apoderada por el señor JHON JAIRO PINZÓN PINILLOS quien actúa en nombre propio y en representación de ALLISON SAMANTHA PINZÓN GÓMEZ y BEATRIZ PINZÓN PINILLOS, en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- RECONÓZCASE personería a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.192, portadora de la Tarjeta Profesional N° 139.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folios 1 y 2 de las diligencias.
5. Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: LEONCIO VARGAS SILVA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00392-00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial (fl.55), al ser remitido por competencia (factor territorial) del Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso (fl. 53); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del señor LEONCIO VARGAS SILVA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al señor LEONCIO VARGAS SILVA, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderada deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º

del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 18-21).

9. Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.052.389.740 de Duitama y T.P. N° 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 22-23).

10. Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de noviembre
de 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

YSGE

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: LEONCIO VARGAS SILVA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00392-00

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.


2.- Notifíquese esta decisión al demandado simultáneamente con la demanda.

4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

DEMANDADO: MARÍA OTILIA PINTO DE PATIÑO.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00418-00

En virtud del informe secretarial que antecede y según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la audiencia inicial realizada el día 10 de septiembre de 2018 (fls. 339-341), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para continuar el trámite de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 01 de febrero de 2019 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

TERCERO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

LRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
DEMANDADO: MARÍA OTILIA PINTO DE PATIÑO.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00418-

<p>Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 02/11/2018 siendo las 8:00 AM.</p> <p>ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA BENAVIDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00427-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 84), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpone el presente medio de control con el propósito de que se declare que las entidades demandadas son responsables por las acciones y omisiones que se tradujeron en fallas administrativas que desconocieron la normatividad de la actividad minera y, en consecuencia, causaron la muerte de OMAR FABIÁN PEÑA BUITRAGO (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, se solicita condenar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (en adelante ANM), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (en adelante CORPOBOYACÁ), el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE PAIPA y los encargados de la explotación de la mina de carbón ubicada en la vereda La Esperanza, señores MAURICIO RODRÍGUEZ y RUBECINDO RODRÍGUEZ, para que reparen los presuntos perjuicios ocasionados por el daño antijurídico irrogado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Consejo de Estado en asuntos mineros:

Al respecto, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001¹, estableció la siguiente regla de competencia en cabeza del Consejo de Estado:

"ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia".

Respecto de la debida interpretación de la citada norma, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con la competencia para conocer de los conflictos de naturaleza minera iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En su momento, aquello supuso un posible conflicto de leyes en el tiempo ya que, desde el año 2001, la competencia en asuntos de esta naturaleza se encontraba regulada de manera especial por la Ley que adoptó el Código de Minas. En tal sentido, mediante providencia de 14 de febrero de 2013, LA CITADA Corporación Judicial indicó lo siguiente:

¹ Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

"Ahora bien, la controversia actual reside en establecer si el competente para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden sea parte, es el Consejo de Estado, tal y como lo establece el Código de Minas (ley especial) o, si por el contrario, la competencia en esta materia está regulada y determinada en la ley 1437 de 2011 (ley posterior y general), la cual no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir, guardó silencio sobre el particular.

En esa perspectiva, surge prima facie un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre el Código de Minas y la ley 1437 de 2011 (CPACA), en ese orden es necesario precisar si al haber guardado este último ordenamiento silencio sobre el particular, derogó o no la ley especial contenida en la primera codificación referida.

En relación con los efectos de la ley en el tiempo, es preciso acudir a las reglas de interpretación contenidas en las leyes 575 y 153 de 18876, según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, donde la primera no derogó de manera expresa o tácita a la segunda, la especial aún no empece (sic) a que sea anterior seguirá subsistiendo. Sobre el particular, explica el profesor Monroy Cabra:

"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad."

Asimismo, el tratadista Norberto Bobbio se refirió a la materia, al precisar una solución al momento de generarse un conflicto entre el criterio cronológico y el criterio de especialidad, de la siguiente manera:

*"(...) 2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior-especial es incompatible con una norma posterior-general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori specialis*. Con base en esta regla de conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial..."*

Así las cosas, la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, **si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular**² (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De manera más reciente, mediante auto de 20 de febrero de 2015, el Consejo de Estado reiteraría lo anterior en los siguientes términos:

"A diferencia del Código Contencioso Administrativo anterior (Decreto 1 de 1984), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no reguló el tema referente a la competencia en asuntos de naturaleza minera, simplemente

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00050-00(44855). Actor: JUPITER S.O.M. Demandado: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO -SGC- Y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM. La anterior providencia se enmarca en lo que ya había sido expuesto en CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D. C, veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00029-00(IJ). Actor: REINALDO FORTUNATO PEREZ FERNANDEZ. Demandado: DIRECCION DE TITULACION Y FISCALIZACION MINERA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

guardó silencio al respecto y tampoco mencionó de manera expresa en su artículo 309 que derogaba las disposiciones que sobre el particular tenían los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 (Código Minero).

En vista de la ausencia de previsión legal en la Ley 1437 de 2011 que definiera a quien le correspondía conocer sobre los asuntos de naturaleza minera, así como de una norma que dispusiera la derogatoria expresa de los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001, surgieron dudas acerca de la permanencia en el tiempo de las reglas de competencia que sobre temas mineros se venían sosteniendo hasta antes de la expedición de la nueva codificación, las cuales encontraban su fundamento en el numeral 6 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo y la Ley 685 de 2001.

No obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno³ despejó toda duda acerca de la competencia en asuntos mineros al afirmar que aún después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se encontraban vigentes las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 —Código Minero—. A esta conclusión llegó tras estudiar las nuevas disposiciones de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las reglas especiales de competencia establecidas en el Código Minero, las cuales se consideró no habían sido derogadas por no haberse regulado sobre la materia en la nueva codificación. (...)

(...) De igual forma, el pleno⁴ de la Sección Tercera unificó la jurisprudencia en torno a la competencia del Consejo de Estado en temas mineros y señaló que esta corporación solamente sería competente para conocer en única instancia, de medios de control relacionados con asuntos mineros en los que intervenga la Nación o una entidad del mismo orden. (...)

(...) Así las cosas, resulta evidente que en con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2001 y la interpretación adoptada por la jurisprudencia de unificación de esta corporación, **para que un asunto minero sea de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia con fundamento en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, es necesario que concurren dos elementos, a saber: i) uno de índole objetivo que se refiere a la naturaleza minera del asunto y ii) otro de carácter subjetivo que tiene relación con la calidad de ente nacional que debe tener siquiera una de las partes inmersas en la controversia, ya sea en el extremo activo o pasivo del proceso. Este último elemento también podrá ser cumplido por aquellas entidades que a pesar de no pertenecer al orden nacional, hubieran actuado por delegación de funciones efectuada por una entidad que sí ostente esa calidad, pues su participación fue realizada en nombre y representación de la entidad delegante.**

En este orden de ideas, puede concluirse que actualmente se encuentran excluidos de la competencia del Consejo de Estado los siguientes asuntos mineros: i) los relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación minera, los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos⁵ —artículo 293 de la Ley 685 de 2001— y ii) aquellos asuntos que no cumplan con alguno de los elementos mencionados en el párrafo anterior, a saber, que no sean de naturaleza minera —elemento objetivo— o que no haga parte de la controversia una entidad nacional o del orden nacional —elemento subjetivo—. En este último evento, ante la ausencia de norma especial, la determinación del funcionario competente se efectuará conforme a las reglas generales de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011⁶. (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, el CPACA es una norma general y posterior que no modificó ni suprimió lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, son competencia de Consejo de Estado todos aquellos procesos en los cuales la controversia sea relativa a un asunto minero, siempre que una de sus partes tengan la calidad de entidad Estatal de carácter nacional;

³ Sala Plena de la Sección Tercera de esta corporación, Auto de 13 de febrero de 2014, Exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero

⁴ Ibidem.

⁵ Sobre la competencia en temas contractuales mineros ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 20 de junio de 2014, Exp. 49160, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 110010326000201400144 00 (52201). Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Demandante: Francisco Antonio Palacio López. Demandado: Municipio de Giraldo (Antioquia). Medios de control: Simple nulidad. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

excluyéndose apenas de esta regla los procesos que no cumplan los citados requisitos o aquellos relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación minera, los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos.

2.2. Caso concreto:

En el caso concreto, procede el Despacho a verificar los requisitos de competencia funcional que permitan establecer si el proceso debe ser admitido por este estrado judicial o si, por el contrario, el mismo debe ser remitido al Consejo de Estado.

Respecto del requisito de carácter subjetivo, encuentra el Despacho que el mismo se encuentra acreditado toda vez que el presente medio de control se dirige, entre otros, contra la ANM, entidad de carácter nacional conforme lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4134 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía".

De otro tanto, tratándose del requisito de carácter objetivo, relativo a que la *litis* verse sobre un asunto de naturaleza 'minera', lo primero que debe indicarse es que conforme la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción, por asunto minero debe entenderse lo siguiente:

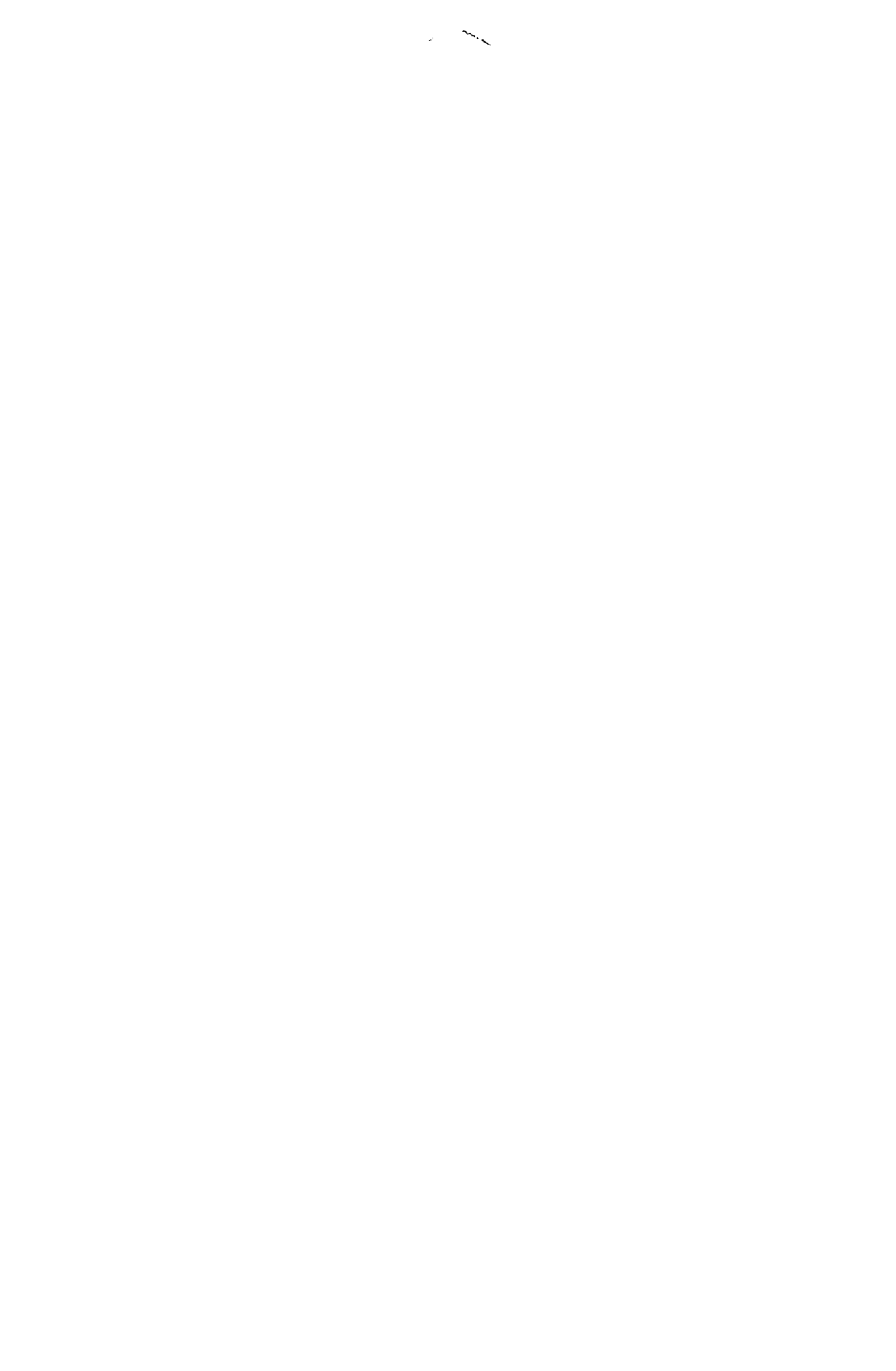
"Dentro de este análisis se observa que la Sección Tercera en el auto de 18 de julio de 2007 (Exp. 29391), se retomó y reiteró que "los asuntos mineros o petroleros debían estar relacionados con la explotación de minerales e hidrocarburos y los derivados de este", debiendo observarse, también, acerca de qué versa la demanda (sus pretensiones) para poder establecer la competencia.

De la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y de la Sección Tercera, sin duda alguna, los criterios en los que se sustenta la determinación de la competencia en única instancia de la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando se trata de asuntos mineros: a) debe examinarse la demanda en sus pretensiones y presupuestos fácticos, para determinar hacia donde se encamina el debate jurídico; b) debe ser parte la Nación o una entidad territorial descentralizada, del orden minero; y, c) debe tratarse de personas que ejerzan la actividad minera y cuyo debate jurídico esté encaminado a los derechos y obligaciones derivadas de la exploración o explotación de los recursos naturales no renovables, para lo que cabe tener en cuenta los siguientes subcriterios en los que se sustenta el problema jurídico: i) exploración o explotación de minerales o hidrocarburos y sus derivados; ii) contrato de asociación o concesión minera; iii) actos administrativos relacionados con la ejecución de un contrato de explotación; iv) concesión de licencias; v) aportes o permisos otorgados para ejercer la actividad; vi) resolver la solicitud de licencia de exploración minera, etc"⁷.

Revisado el contenido de la demanda y de sus pretensiones, el Despacho encuentra que el presente caso se trata de un asunto minero por las siguientes razones:

- En el poder conferido al abogado de la parte demandante (fls. 1-2), se indicó que el mismo se otorgaba para demandar a las entidades por un daño antijurídico causado en virtud de acciones y omisiones que ocasionaron 'fallas administrativas' por "la deficiente explotación y extracción irracional del carbón mineral (...) al no respetar las actuaciones administrativas de

⁷. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Rad.: 25000-23-24-000-2011-00149-01 (42083). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: C.I. Colombian Naturales Resources I SAS - CNR. Demandado: Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Acción: nulidad y restablecimiento del derecho.



cierre, como tampoco aplicar las normas y principios técnicos vigentes, tácitamente convierte la minería en una actividad ilegal o ilícita porque se ha violado la normatividad Constitucional y legal vigente, de lo cual se originó la tragedia donde nuestro hijo y hermano OMAR FABIÁN PEÑA BUITRAGO en los socavones de la mina falleció (...)".

- Lo pretendido con el medio de control (fls. 3-7) es que se declare que las entidades demandadas, entre ellas la ANM, son responsables de los perjuicios causados como consecuencia de fallas administrativas que se realizaron al haberse incumplido los principios de seguridad y algunos planes de salud ocupacional y principios de seguridad que, *"desconociendo la implementación de la normatividad de la actividad minera (...)"*, en última instancia, provocaron el resultado dañoso sobre la humanidad de OMAR FABIÁN PEÑA BUITRAGO (Q.E.P.D.).
- En los hechos de la demanda (fls. 7-17) se aduce que la muerte de OMAR FABIÁN PEÑA BUITRAGO (Q.E.P.D.) se produjo, entre otras razones, por la omisión de las autoridades administrativas⁸ al momento de ejercer la vigilancia y control sobre una explotación minera al considerar:
 - o Que, sin ningún control por parte de las autoridades mineras, MAURICIO RODRÍGUEZ y RUBECINDO RODRÍGUEZ explotaban el carbón mineral de una mina ubicada en la vereda La Esperanza y *"reactivaron trabajos en bocaminas y túneles antiguos sellados o dejados fuera de funcionamiento por autoridades que no realizaron seguimiento y control a las medidas cautelares determinadas en dichos socavones"*.
 - o Que la parte demandada, entidades públicas y particulares, no cumplieron *"CON LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN, PRECUATELACIÓN (sic), MANEJO, CONTROL, COMPENSACIÓN, MITIGACIÓN Y QUE NO DISPONÍAN DE TODOS LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD PARA REALIZAR UNA EXPLOTACIÓN RESPONSABLE DE CABRON (sic) MINERAL (...)"*.
 - o Que los entes públicos demandados, entre ellos la ANM, *"NO CUMPLÍAN CON EL ORDENAMIENTO MINERO, PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE DEBEN REGULAR Y VELAR POR LA TÉCNICA, CIENTÍFICA, ADECUADA Y RESPONSABLE EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES... obra prueba incontrovertible que, que (sic) para comienzos del año 2018, especialmente en la visita del 17 de enero de 2018, realizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA existían órdenes o medidas restrictivas sobre la precitada mina... de manera inmediata el sellamiento y/o taponamiento definitivo de la mina... toda vez que existe un riesgo latente por emanación de gases producto de la combustión del manto incendiado y el aumento de la temperatura la interior de las labores mineras y que las autoridades (...) tampoco cumplían con sus atribuciones (...)"*.
 - o Que los particulares y las entidades demandadas, entre ellas la ANM, *"tenían pleno y absoluto conocimiento directo y por información de los trabajadores que, allí... salían gases ya que sus trabajadores se*

⁸ Contándose entre ellas una de carácter nacional: La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

quejaban a diario del dolor de cabeza y sus patrones RODRIGUEZ les daban Ibuprofeno y los obligaban a seguir trabajando”.

- Que “la explotación de carbón mineral por parte de los señores RUBECINDO Y MAURICIO RODRÍGUEZ propietarios de la Mina de Carbón ubicada en la vereda La Esperanza del Municipio de Paipa se presumía que estaba legal y técnicamente AUTORIZADA POR LOS ENTES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDADA... pero resultó demostrado que, su explotación no se ha realizado conforma a determinaciones y premisas de carácter constitucional o legal, pues, la explotación legal y lícita debe realizarse bajo las premisas formales y legales (...)”.
- Que presuntamente pudo haber una omisión de vigilancia y cuidado de la administración ya que la ANM practicó una visita a la mina donde presuntamente ocurrió el deceso de OMAR FABIÁN PEÑA BUITRAGO (Q.E.P.D.) los días 10 y 11 de enero de 2018, emitiendo un informe de fiscalización en el que concluyó que se debía “suspender cualquier tipo de actividad minera en el área del título minero, debido a que las actividades mineras adelantadas no garantizan las condiciones de seguridad mínimas para el personal que laboren (sic) el área, toda vez que existe un riesgo latente por emanación de gases (...)”. Asimismo, la citada entidad recomendó “al titular minera (sic) implementar el plan (sic) de cierre y abandono de las áreas donde hubo intervención (...) no realizar el ingreso a las bocaminas (...) (y) mantener la suspensión de cualquier tipo de actividad minera”. No obstante, el resultado dañoso acaeció (la muerte del familiar de los demandantes) ya que la mina se siguió explotando por parte de MAURICIO RODRÍGUEZ y RUBECINDO RODRÍGUEZ.

En otros términos, pese a que la ANM había advertido que la explotación minera debía suspenderse, MAURICIO RODRÍGUEZ y RUBECINDO RODRÍGUEZ siguieron adelantando trabajos para usufructuar el mineral y, el día del deceso de OMAR FABIÁN PEÑA BUITRAGO (Q.E.P.D.), lo obligaron “a ingresar a los túneles y frentes de trabajo (...)” donde se causó la muerte; lo anterior, sin que las autoridades del caso ejercieran sus deberes de vigilancia y control que, al ser desconocidos, se materializaron en un ‘error administrativo’ fruto del “INCUMPLIMIENTO DE TODO PRINCIPIO ELEMETAL (sic) DE PREVENCIÓN, PRECUATELACIÓN (sic), MANEJO Y CONTROL DE LA EXTRACCIÓN IRRACIONAL, E ILÍCITA DE CARBÓN MINERAL (...)”.

- Que las autoridades estaban constitucionalmente instituidas para proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y “no es finalidad de las entidades que actualmente atienden el servicio público de regular, vigilar, controlar la explotación minera, AUTORIZAR Y PERMITIR LA EXPLOTACIÓN IRRESPONSABLE DE EL CARBÓN MINERAL (...)”, conforme el régimen jurídico aplicable.
- Respecto de los fundamentos de Derecho que sustentan la interposición del presente medio de control, la parte actora indicó que existía todo un conjunto de normas que obligaba a la “VIGILANCIA, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS EN EL TEMA DE LA EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DE YACIMIENTOS MINERALES EN EL TERRITORIO

NACIONAL". En tal contexto, dijo que conforme el artículo 2 del Decreto 4134 de 2011, son funciones de la ANM -entre otras-: *"Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional (...) Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación (...) (y) Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo"*.

De conformidad con lo expuesto, concluye el Despacho que, en el presente medio de control, el debate jurídico está claramente enfocado a demostrar que la causa del daño antijurídico sufrido por la parte actora resulta imputable -al menos parcialmente- a una omisión en el cumplimiento de las obligaciones y funciones de vigilancia, inspección y control que, en asuntos mineros, tienen algunas entidades Estatales, entre ellas la ANM -entidad que, se reitera, es de carácter nacional-.

En otros términos, concluye el Despacho que el requisito objetivo también se encuentra acreditado y, por tanto, la presente controversia es un asunto de carácter minero dado que -según la parte actora- el daño antijurídico se materializó por la presunta omisión de funciones relativas a la seguridad minera al momento de desarrollar la exploración y explotación de recursos minerales que habían sido previamente concesionados a través de permisos otorgados para ejercer la citada actividad.

Así las cosas, al estar acreditado que al menos una de las partes de la disputa es una entidad de carácter nacional (como lo es la ANM) y al verificar que la *litis* es un asunto de puede ser catalogado como de naturaleza minera (según acaba de exponerse) y que el medio de control incoado es distinto al de controversias contractuales, el Despacho concluye que se encuentran reunidos los requisitos para que la presente demanda sea de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia, según las prescripciones del artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, dado que este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el mismo debe ser conocido por el Consejo de Estado -según lo prescribe sin ambages el artículo 295 de la Ley 685 de 2001-, se ordenará enviar el expediente a la mentada Corporación Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho para conocer del asunto de la referencia y **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control de reparación directa radicado bajo el número 15238-3333-003-2018-00427-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO.- DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- REALIZAR, por Secretaria, las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

uc

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 41. Hoy
02/11/2018 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00438-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial a fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda (fl. 61). No obstante, se observa que la misma debe ser adecuada al medio de control correspondiente e inadmitida conforme pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES.

A través de su apoderado judicial, EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ demanda a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA a través del medio de control de simple nulidad con el propósito de que: “se declare la nulidad del acto administrativo REF 1551600000014107298 DEL 40-06-2016 C.29 resolución No. 115516-275 del 27 de febrero de 2017” y “QUE SE DECLARE NULO el comparendo No 1551600000014107298 del 10-6-2016”, solicitando que, consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada declarar nula la decisión de declarar a la demandante contraventora de las normas de tránsito. Lo anterior, al considerar que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en términos del Consejo de Estado, la fuente del daño determina el medio de control:

“En materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño marca la acción procedente para analizar los supuestos en los que se cimienta la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”¹.

De la misma forma, sobre la aplicación o empleo de las acciones de responsabilidad estatal, ha dicho el Consejo de Estado² :

“La sala ha sido clara al sostener en múltiples oportunidades que las distintas acciones de responsabilidad estatal, por el acto administrativo ilegal (acción de nulidad y restablecimiento, art. 85 del C.C.A.); por los hechos, omisiones y operaciones administrativas (art. 86); o por los contratos (art 87), no pueden manejarse caprichosa o indistintamente, dejando de lado la fuente específica del perjuicio.

De allí que si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; como no podrá ser sino de reparación directa cuando la lesión devenga de un hecho, de una omisión o de una operación administrativa; y como no podrá ser sino contractual cuando el perjuicio tenga como causa el contrato

¹ Consejo de Estado. 23 de Jun de 2010. Exp: 18319

² Providencia del 27 de febrero de 1997, Expediente N. 12596, C. P. Daniel Suárez Hernández

mismo, los hechos de ejecución o cumplimiento de su objeto contractual o los actos administrativos dictados por la entidad pública contratante con motivo u ocasión de la actividad contractual" (Resaltado fuera de texto).

Precisado lo anterior, se destaca que el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 171. -Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)" (Resaltado fuera de texto).

En otros términos, es deber del Juez³ adecuar el estudio de la demanda y darle el trámite que jurídicamente le corresponde, a pesar que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA y salvo las excepciones expresamente consagradas en la ley, el medio de control de simple nulidad no puede tramitarse cuando se pretenda efectuar el control de actos administrativos de carácter particular y concreto. La citada norma prevé:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente" (Resaltado fuera de texto).

En el caso en concreto puesto en consideración de este estrado judicial, se observa que los actos demandados resolvieron declarar a la demandante, EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, contraventora de las normas de tránsito y, en consecuencia, se impuso en su contra una multa de 15 salarios diarios mínimos legales vigentes (equivalente a \$368.859 pesos); tratándose entonces, sin lugar a dudas, de un acto que resuelve o crea una situación jurídica de carácter particular y concreto.

³ Sobre tal deber del Juez, el Consejo de Estado en reciente sentencia de tutela del veintiocho (28) de febrero de 2013 señaló: "(...) la Sala indicó que el juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción. Los jueces deben acatar el deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda pues resultaría vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...)" (Resaltado fuera de texto). Sentencia de 28 de febrero de 2013, Exp. 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Consultada en el boletín No 122 de mayo dos (2) de 2013 del Consejo de Estado

Con base en lo anterior, es claro que en la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, no sólo se declararía la nulidad del acto demandado, sino que también se generaría el restablecimiento automático de los derechos subjetivos de la demandante, eximiéndola del pago de la multa que le fuera impuesta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado respecto de la adecuación de los medios de control lo siguiente:

“Además, del análisis integral de las pretensiones, así como del concepto de violación que lo sustenta, se evidencia que lejos de procurar la defensa del ordenamiento jurídico in abstracto, ellos entrañan un interés subjetivo directo, consistente en que se decrete la nulidad de la revocatoria y se deje en firme el fallo de segunda instancia proferido por el Director General de la Policía Nacional, que sancionó la conducta disciplinaria con 60 días de multa para que la entidad demandante no deba hacer devolución alguna por este concepto a la señora Bejarano. Por tanto, debe entenderse que la pretensión declarativa conlleva necesariamente un restablecimiento automático a favor de la parte demandante, incurriendo en la prohibición prescrita en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 137 del CPACA, esto es, que con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”⁴ (Resaltado fuera de texto).

Posición que recientemente fue reiterada y expresada de forma sintética así:

“El Despacho advierte, que no le asiste razón a la entidad demandante cuando afirma que el medio de control procedente es el de simple nulidad; por el contrario se destaca que el asunto sub iudice, se contrae a cuestionar la legalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, por lo que la demanda de la referencia debe tramitarse por el medio de control contenido en el artículo 138 del CPACA.

Se destaca que la Resolución 2786 de 2000 expedida por el ISS tiene un componente económico, que de declararse su nulidad, comportaría un restablecimiento automático de carácter patrimonial a favor de la demandante, pues redundaría en la exoneración del pago de la obligación contenida en ella.

En este orden de ideas, la presente demanda no se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, teniendo en cuenta que lo pretendido persigue un restablecimiento automático del derecho, razón por la cual se readecuará el presente medio de control a lo previsto en el artículo 138 del citado ordenamiento jurídico”⁵ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Asimismo, en un caso similar al que se estudia, el Tribunal Administrativo de Boyacá estableció:

“Para el presente asunto, se observa que de las pretensiones de la demanda, así como del contenido de los actos administrativos acusados, el medio de control que procede para el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la demanda contiene pretensiones con alcances netamente subjetivos, los cuales implican consecuencias a favor de la parte demandante en el evento de declarar la nulidad de los actos administrativos acusados. En ese sentido, la anulación de los actos administrativos tendría como consecuencia el restablecimiento automático del derecho a favor del demandante, como quiera que al declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 001 y 003 de 2014, el actor no ostentaría la calidad de contraventor y tampoco estaría obligado a cancelar la multa que le fue impuesta por la presunta infracción a las normas urbanísticas, teniendo en cuenta que la motivación que sustenta la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Sogamoso para imponer la sanción, y que

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto interlocutorio del 20 de septiembre de 2017. MP. William Hernández Gómez. Rad Interno. 0431-2015. En dicha providencia el Consejo de Estado declaró la nulidad de lo actuado dentro del expediente y adecuó una demanda de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto interlocutorio del 6 de febrero de 2018. MP. César Palomino Cortés. Rad Interno. 4858-2017. N° expediente: 11001-03-25-000-2017-00911-00.

se encuentra plasmada en los actos administrativos demandados, quedaría sin sustento, en otras palabras, desaparecería”⁶ (Resaltado fuera de texto).

Por tales razones, y en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 137 del CPACA, dado que de la demanda se desprende que “*se persigue el restablecimiento automático de un derecho*”, es claro que el proceso debe tramitarse conforme a las reglas del artículo 138 del CPACA que reza:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De conformidad con las razones expuestas hasta el momento, **ADECÚESE** el medio de control de nulidad simple propuesto por EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ y **DÉSELE EL TRÁMITE** correspondiente al de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda instaurada contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Conforme al artículo 23 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción; y según el capítulo 2 del título X de la Constitución Política de Colombia, el denominado Ministerio Público únicamente está conformado por la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 dispuso en su artículo 13 lo siguiente:

*“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009. “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad** de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.*

Las acciones previstas en los citados artículos 85 a 87 del derogado Código Contencioso Administrativo hoy en día están consagradas en los artículos 138, 140 y

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión N° 1. Auto interlocutorio del 27 de octubre de 2016. Mp. Fabio Iván Afanador García. Expediente 2015-00067. Éste auto confirmó una providencia del *a quo*, en la que se rechazó la demanda al haber adecuado la demanda de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y encontrar la existencia de la caducidad.

141 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el CPACA, y que son las de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales.

En complemento de lo descrito, el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...).”

En ese sentido, al revisarse los documentos allegados al expediente, no obra prueba del agotamiento del citado requisito en el sentido de haber adelantado la diligencia la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación previo a la interposición del presente medio de control. Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en la norma anteriormente citada, el apoderado del demandante deberá allegar constancia del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, el cual resulta obligatorio para poder dar trámite al presente medio de control.

2. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

3. Reconocer personería al abogado ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ VARGAS, identificado con CC N° 1.052.396.642 de Duitama y portador de la TP N° 308.233 del CS de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17 del expediente.

4. Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

LRC

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00438-00*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
_____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
02/11/2018 a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00078-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 25 de enero de 2019 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado del MUNICIPIO DE SOATA para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado FREDDY MAURICIO CASTAÑEDA GAYÓN, identificado con CC N° 4.253.240 y portador de la TP N° 116.246 del CS de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SOATÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 317).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

LRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.


² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00078-00

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 41 Hoy
02/11/2018 siendo las 9:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA PARRA GÓMEZ

DEMANDADO: INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00102-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado del INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, identificado con CC N° 7.184.456 y portador de la TP N° 165.159 del CS de la J, para actuar como apoderado del INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 94).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

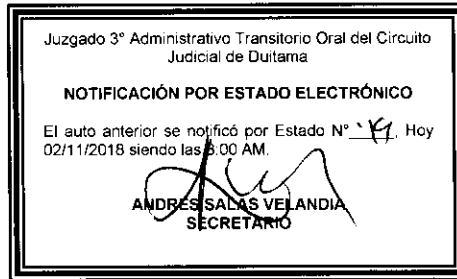
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

LRG

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA DE LAS MERCEDES VEGA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00029 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de diciembre de 2018 a partir de las 9:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. *SFL*, publicado hoy dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA PÉREZ DE OCHOA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00095 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de diciembre de 2018 a partir de las 10:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49, publicado hoy dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAPOLEON CHUSCANO CHIVATÁ
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00037 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de noviembre de 2018 a partir de las 02:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 publicado hoy dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifestación en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones...⁷⁰

Como si fuera poco en otra Sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, el catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), bajo el número de radicación 250002325000200506747, M.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, se estableció:

"...En consecuencia, la pensión que le fue reconocida no se tuvieron en cuenta y que fueron devengados por el actor en el último año de servicio. En lo concerniente a este aspecto se advierte que el A quo negó la inclusión de los factores de bonificación por reacción e indemnización por vacaciones; sin embargo, en esta instancia no se estudiará la pertinencia de los mismos para efectuar la liquidación pensional ordenada, toda vez que el interesado no interpuso recurso de apelación en torno a la decisión de primera instancia...". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Estos fallos nos dan la razón en cuanto el alcance que tiene la **normatividad territorial**, aplicable a las prestaciones sociales, en el presente caso a la inclusión de los factores salariales en la pensión ordinaria de jubilación, de los docentes.

Considero que la normatividad que regula esta prestación es lo suficientemente clara que no admite interpretación en contrario para la inclusión y pago de los factores salariales devengados en la pensión

⁷⁰ H. Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación, bajo Radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), con fecha del 4 de agosto de 2010, M.P., VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15A - 35. TEL. 749 2676 - 749 7777 - CEL. 317 641 2281 ARMENIA - QUINDÍO: APARTADO: CARRERA 99 NO. 96 - 35. C.C. APARTAMENTO 01-221 TEL. 828 1033 - CEL. 310 429 3957. APARTADO ANTIQUIA: BARRANQUILLA: CARRERA 388 NO. 66 - 39. SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA. TEL. 317 7928 - CEL. 310 458 1625. BARRANQUILLA - ATLANTICO: CARTAGENA: CALLE DEL CUARENTA Y CINCO NO. 36 - 32 TEL. 64 0196 - 64 0187. CARTAGENA - BOLIVAR: CARTAGO: CALLE 10 NO. 4 - 57 CC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 - 214 4102. CAHARO - VALLE: CUCUTA: AV. 6 NO. 12 - 68 CENTRO. TEL. 563 2039 - 572 2676. CUCUTA - NORTE DE SANTANDER: MEDULLIN: CARRERA 50 NO. 38 - 109 AV. PALACE ED. GUANDA SOLI LOCAL 109. PBX 444 6280 - CEL. 310 279 9683. MEDULLIN - ANTIQUIA: MONTIYA: CARRERA 4 NO. 26 - 15 ESQUINA LOCAL 4 PRIMER PISO. TEL. 312 - 31 0474. MONTERIA - CORDOBA: FENERIA: CALLE 13 NO. 6 - 38. TEL. 333 2366 - CEL. 317 641 1277. PEREIRA - RISARALDA: SANTA MARTA: CALLE 22 NO. 4 - 70 ED. CALAMITA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 336 2018. SANTA MARIA - TACOLEÑA: SIMCELEJO: CALLE 22 NO. 18 - 10 LOCAL 101. CENTRO. CEL. 315 726 6992. SIMCELEJO - SUCHRE: VALLEDUPAR: CALLE 15 NO. 11 - 37. BARRIO LUPEMA. CEL. 300 413 4204 VALLEDUPAR - CESAR: QUINDÍO: CARRERA 6 NO. 26 - 1. BARRIO ALAMEDA RETI LOCAL 2. TEL. 670 8226 - 322 535 2430. QUINDÍO - CHOCO: BOGOTÁ SEDE 1: CALLE 44 NO. 54 - 78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA SEDE 1. CELULAR: 317 383 05 81. BOGOTÁ SEDE 2: CARRERA 31A NO. 25A - 26. ARMILA AMERICA SEDE 2. CELULAR: 317 383 05 81. BOGOTÁ - CUNDINAMARCA: MEIVA: CALLE 7 No. 6 - 07 LOCAL 105 - 106 EDIFICIO CALA ARMENIA. CELULAR 317 586 92 25 - 317 667 10 04 FIIIO: 871 54 98 MEIVA - HUILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO LEGUIZAMON HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00157-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de diciembre de 2018 a partir de las 03:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49 publicado
hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

WJ.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSENDO ÁVILA PARRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00061 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de diciembre de 2018 a partir de las 03:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 457, publicado hoy dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.

SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

LA DEMANDA

- LUIS MARIO VELANDIA**, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarar la nulidad de los siguientes actos:
- Acto ficto negativo, producto de la falta de respuesta a la petición elevada por el actor a la entidad demandada el 22 de julio de 2005, mediante la cual solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados.
 - Resolución No. 14421 de 28 de marzo de 2006, proferida por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de CAJANAL, que desató el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto ficto, declarando su existencia y confirmando la decisión negativa contenida en el mismo.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad accionada a:
- Reliquidarle su pensión de jubilación en cuantía de \$2.114.392,92, a partir del 1 de noviembre de 2002, teniendo en cuenta los siguientes factores devengados durante el último año de servicios: sueldo, alimentación, bonificación por servicios, bonificación por recreación, dominicales y festivos, horas extras, incremento de antigüedad, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones en dinero.
 - Ajustar la prestación reconocida con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con los artículos 11, 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y con el principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política.
 - Efectuar los reajustes automáticos de Ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho.
 - Ajustar el valor de las condenas con base en el Índice de Precios al Consumidor, tal como lo establece el artículo 178 del C.C.A.
 - Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.
 - Pagar los intereses moratorios previstos por el artículo 177 del C.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA CASTAÑEDA CORREA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00085 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

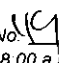
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día siete (7) de diciembre de 2018 a partir de las 02:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. , publicado hoy dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación.

BONIFICACION POR RECREACION – Regulación legal / BONIFICACION POR RECREACION – No es factor pensional / PENSION DE JUBILACION – No es factor la bonificación por recreación

El ordenamiento jurídico (artículo 15 del Decreto 2710 de 2001) prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos pensionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante. Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2710 DE 2001 / DECRETO 660 DE 2002 / LEY 4 DE 1992

NOTA DE RELATORIA: Este sentencia es proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda y unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-

Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Actor: LUIS MARIO VELANDIA

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

AUTORIDADES NACIONALES.-

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y accedió a las súplicas de la demanda incoada por Luis Mario Velandia contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00099-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 01 de marzo de 2019 a partir de las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representan, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ORLANDO BARRETO MORENO, identificado con CC N° 7.177.696 y portador de la TP N° 151.608 del CS de la J, para actuar como apoderado de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 84).

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA, identificada con CC N° 23.496.397 y portadora de la TP N° 263.290 del CS de la J, para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 96).


QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

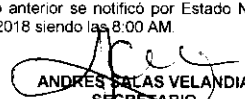
² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>461</u> Hoy 02/11/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA GARNICA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00057-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el **viernes 16 de noviembre de 2018 a partir de las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.


SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>461</u> Hoy 02/11/2018 siendo las 8.00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SIPAGAUTA SIABATTO
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00012 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de noviembre de 2018** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹.

3.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4^o del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS AMORES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

CAJANAL, mediante la Resolución No. 24070 de 27 de agosto de 2002, le reconoció la pensión de jubilación, en cuantía de \$803.879,87, a partir del 9 de abril de 2002. Posteriormente, a través de la Resolución No. 27103 de 31 de diciembre de 2003 le negó la solicitud de reliquidación.

Sin embargo, la entidad accionada, por medio de la Resolución No. 2160 de 1 de septiembre de 2004, reliquidó el beneficio pensional en cuantía de \$852.991.14, a partir del 1 de noviembre de 2002.

El 22 de julio de 2005, el demandante solicitó nuevamente la reliquidación de su prestación, pero la entidad demandada no resolvió oportunamente esta petición, por lo cual, interpuso recurso de reposición contra el acto ficto negativo producto de dicha omisión.

CAJANAL, mediante la Resolución No. 14421 de 28 de marzo de 2006, desató el recurso de reposición confirmando el acto ficto negativo.

LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La Ley 33 de 1985.

De la Ley 100 de 1993, los artículos 21, 36 y 150.

Del Decreto 3135 de 1968, el artículo 27.

Del Decreto 1848 de 1969, el artículo 73.

El Decreto 1042 de 1978.

Del Decreto 1045 de 1978, el artículo 45.

El Decreto 1158 de 1994.

El demandante consideró que los actos acusados estaban viciados de nulidad, por las siguientes razones:

El actor se encuentra dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, deben aplicarse las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de dicha disposición.

Igualmente, la Ley 100 de 1993 establece que las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición se liquidan con base en todo lo devengado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NARCISO DAZA UCHAMOCHA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00047 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2018** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹.

3.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.


4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IWÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 444 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

trabajador. Además, el artículo 150 de dicha norma conduce a la misma

conclusión.

Entonces, para efectos de establecer la cuantía de la pensión debe tenerse en cuenta que las disposiciones en comento no hacen referencia a los factores salariales sobre los cuales se han efectuado descuentos, sino a todos los salarios devengados.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989 prevé que las reliquidaciones pensionales se realizan con base en todos los factores salariales devengados. En consecuencia, en este caso no pueden tenerse en cuenta las Leyes 33 y 62 de 1985 porque éstas únicamente se aplican al momento de liquidar las pensiones y el presente proceso se refiere a una reliquidación pensional que se rige por una norma especial, es decir, por el referido Decreto 1160 de 1989.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada ejerció su derecho de contradicción frente a la acción incoada, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (Fis. 128 a 139):

Como excepción se propone la de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, pues el demandante se encuentra dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual su prestación se reconoce con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, pero se liquida de conformidad con la referida Ley 100. Es decir, que se aplican las normas generales anteriores en lo que concierne a la edad, semanas cotizadas y monto pensional, pero el periodo base de liquidación y los factores salariales que deben tenerse en cuenta se rigen por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Siendo ello así, no es posible incluir conceptos laborales distintos a los enlistados por el Decreto 1158 de 1994, dentro de los cuales no se encuentran los solicitados por el demandante; teniendo en cuenta, además, que los mismos no fueron objeto de aportes para la seguridad social.

Una liquidación distinta a la efectuada por CAJANAL vulnera los principios de legalidad, sostenibilidad presupuestal y solidaridad.

En este caso existe cosa juzgada objetiva, la cual está fijada por la identidad de objeto y de *causa petendi*, aspectos que han sido analizados por la jurisprudencia indicando que es necesario acudir a las normas generales para dirimir las



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: MARA LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00008-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 21 de febrero de enero de 2019 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado del MUNICIPIO DE BELÉN para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE, identificado con CC N° 74.373.209 y portador de la TP N° 118.914 del CS de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BELÉN, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 2404).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRE

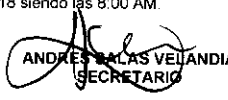
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 49 Hoy
02/11/2018 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VEILANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA PALACIOS BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00092-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 28 de febrero de 2019 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados del MUNICIPIO DE DUITAMA y de EMPODUTAMA S.A. E.S.P. para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representan, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO HERRERA DUITAMA, identificado con CC N° 1.052.398.870 y portador de la TP N° 264.662 del CS de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 90).

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada ASTRID JOHANA BÁEZ RINCÓN, identificada con CC N° 1.056.908.076 y portadora de la TP N° 261.213 del CS de la J, para actuar como apoderada de EMPODUTAMA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 191).

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y EMPODUTAMA S.A. E.S.P., que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

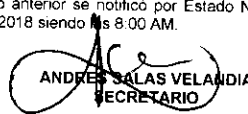
² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

SEXTO.- Por manifestación expresa del apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N ⁹²¹ Hoy 02/11/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00007-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 14 de febrero de 2019 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con CC N° 1.130.599.387 y portadora de la TP N° 190.830 del CS de la J, para actuar como apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 149)

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

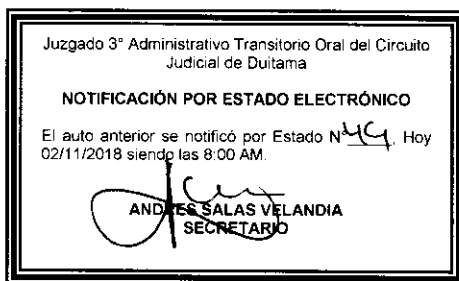

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

LRG

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00007-00





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO CUCAITA BURGOS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 04 de febrero de 2019 a partir de las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con CC N° 20.651.604 y portadora de la TP N° 68.746 del CS de la J, para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 66)

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

LRG

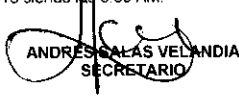
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 41 Hoy
02/11/2018 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERSANVIAL (IMR INGENIERÍA LTDA y
IBERVÍAS INGENIEROS)

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00072-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 11 de marzo de 2019 a partir de las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, identificado con CC N° 74.373.477 y portador de la TP N° 176.333 del CS de la J, para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 154).

CUARTO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS (fls. 139-142), conforme lo establecido por el artículo 76 del CGP.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

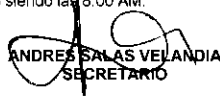
² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>141</u> , Hoy 02/11/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: RED VITAL S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00025-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 08 de febrero de 2019 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de la empresa RED VITAL S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE PAIPA para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representan, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JIMMY AVENDAÑO MORENO, identificado con CC N° 74.323.693 y portador de la TP N° 65.358 del CS de la J, para actuar como apoderado de RICARDO AVELLANEDA HURTADO, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 180).

CUARTO.- Reconocer personería al abogado JIMMY AVENDAÑO MORENO, identificado con CC N° 74.323.693 y portador de la TP N° 65.358 del CS de la J, para actuar como apoderado de JAVIER CHAPARRO LEÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 184).

QUINTO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA, identificado con CC N° 7.165.908 y portador de la TP N° 112.303 del CS de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PAIPA, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 201).

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".


SEXTO.- Reconocer personería al abogado ELKIN ARIEL SANTANA GORDO, identificado con CC N° 7.167.799 y portador de la TP N° 165.576 del CS de la J, para actuar como apoderado de la empresa RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 216).

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 49 Hoy 02/11/2018 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CASTRO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00035-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 21 de enero de 2019 a partir de las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a los apoderados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representan, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA, identificada con CC N° 23.496.397 y portadora de la TP N° 263.290 del CS de la J, para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 111)

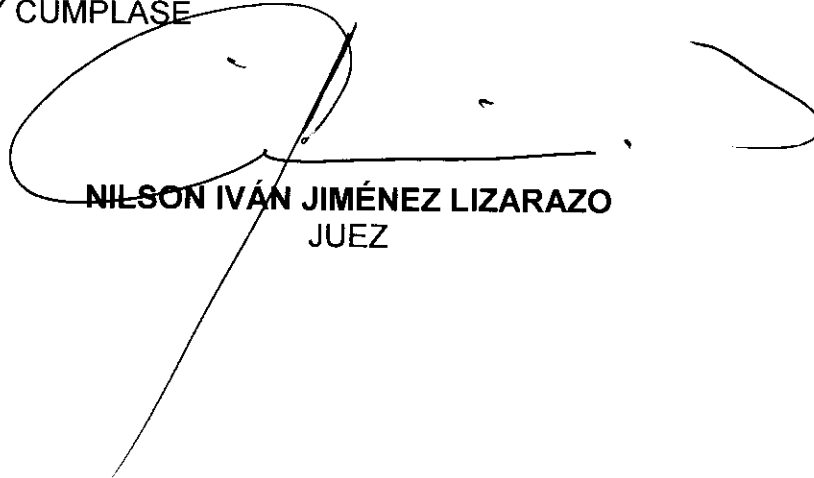
CUARTO.- Reconocer personería al abogado ALEX ORLANDO BARRETO MORENO, identificado con CC N° 7.177.696 y portador de la TP N° 151.608 del CS de la J, para actuar como apoderado de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 138).

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".


QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>49</u> Hoy 02/11/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA SUAREZ ORTIZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00110-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de diciembre de 2018 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy ____ de ____ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELVA ADELINA JAIME
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACA - SED
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00130-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de diciembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 publicado
hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

WII.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR RINCON GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00131-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de diciembre de 2018 a partir de las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 554, publicado hoy de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wii

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00002-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:


PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el viernes dieciséis (16) de noviembre de 2018 a partir de las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>101</u> . Hoy ___/___/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

WJL

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA EMILSE CASAS CASAS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00046-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 21 de enero de 2019 a partir de las 10:45 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con CC N° 20.651.604 y portadora de la TP N° 68.746 del CS de la J, para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 66)

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

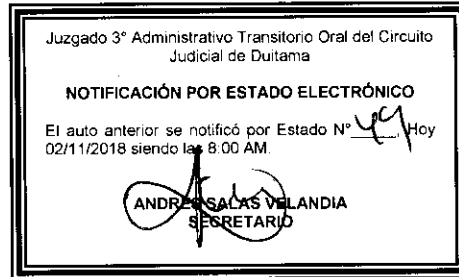
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

LRG

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL RUÍZ SAMACÁ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00070-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 28 de enero de 2019 a partir de las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.


Así mismo se requiere al apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que, previo a la celebración de la audiencia o a más tardar en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, identificada con CC N° 52.008.210 y portadora de la TP N° 116.812 del CS de la J, para actuar como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 150).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

LRG

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² "Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación".

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 44 Hoy
02/11/2018 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELSA RINCON GUARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00138-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:


- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de noviembre de 2018 a partir de las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. - Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.  publicado hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERONICA VARGAS CELY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00142-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de diciembre de 2018 a partir de las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u> publicado hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ADAME DUARTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00112-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de diciembre de 2018 a partir de las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u> publicado hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.
² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

